

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



Análisis del proceso de alimentos bajo los principios de interés superior del menor, tutela jurisdiccional efectiva y primacía de la realidad (2022-2023)

Autor:

Arana Carrazco, Brandon Enderson

ORCID: 0009-0009-4323-4812

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Del Carpio Ugarte, Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 29 de Noviembre del 2024

Dictamen: 010010-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010010, presentado por:

2015700321 - ARANA CARRAZCO BRANDON ENDERSON

Titulado:

ANÁLISIS DEL PROCESO DE ALIMENTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRIMACÍA DE LA REALIDAD (2022-2023)

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA
DICTAMINADOR**



**41339168 - PEÑALOZA MAMANI ALEXANDER JOAO
DICTAMINADOR**



Análisis del proceso de alimentos bajo los principios de interés superior del menor, tutela jurisdiccional efectiva y primacía de la realidad (2022-2023)

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
2	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

Dedico esta investigación a Dios por brindarme la fuerza necesaria para superar cada una de las dificultades que se me impusieron y mantener a mi familia siempre unida.

A mis padres Juberto y Yanett por haberme apoyado de forma incondicional, a mi hermano Bryan por acompañarme y estar siempre pendiente de mí desde que tengo memoria.

A la Ingeniera Stefani Reyes por su constante, comprensión y valiosa motivación durante este proceso.

A mis amigos el Doctor Enyer, Doctor Diego y Doctor José con quienes compartí y siempre estuvieron cuando los necesité.

A los docentes de UCSM, especialmente al Doctor Cesar quien es mi asesor, por ser guías y amigos durante mi formación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Católica de Santa María por acogerme y formarme profesionalmente.

Agradezco a los Doctores Dictaminadores de la investigación



RESUMEN

Al hablar de los procesos de alimentos tenemos que hacer referencia a una serie de normas que regulan este proceso judicial que es de naturaleza eminentemente urgente, por los intereses del menor, persona en situación de vulnerabilidad, razón por la cual el legislador tuvo razón al incluirlo en los procesos sumarísimos, ahora procesos únicos, una decisión muy acertada (Alexy, 1987).

Sin embargo, dentro del proceso hay algunas normas que requieren ser modificadas en congruencia con la celeridad y el interés superior del menor, de entre las cuales podemos destacar la que establece los presupuestos que se deben de considerar para fijar una pensión de alimentos y el hecho de que el juzgador no debe de hacer mayor análisis sobre la capacidad del obligado, dejando de lado el gran problema que tenemos en el Perú, y es que el 75% de la PEA (Población económicamente activa) vive en la informalidad, un índice bastante elevado en comparación con algunos países de la región.

Seguidamente, y a nivel procesal, tenemos que para hacer un requerimiento de pago debe de existir una sentencia firme, por lo menos en primera instancia, y además de ello, presentar un escrito presentando una propuesta de liquidación y solicitando el requerimiento, sin mencionar que para efectuar la liquidación se debe de tomar en cuenta la fecha en que la demanda fue notificada, dejando de lado la fecha en el que se interpuso la misma, lo que no es proporcional y para nada conveniente para el padre que ejerce la tenencia, quien debe de soportar la enorme carga procesal que existen a nivel de los juzgados de familia. Estos problemas y normas, un tanto alejadas de la realidad, son los que pretendemos abordar, puesto que consideramos que no se ha tomado en cuenta el principio del interés superior del menor que se encuentra reconocido no solamente en nuestras normas internas sino también en tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, en base a lo que prescribe la disposición cuarta y final de la Carta Constitucional.

Para tales efectos, se hizo una investigación de tipo básico, a través de la técnica de observación y análisis de fuentes doctrinarias y documentales teniendo como conclusión principal que para garantizar el interés superior del menor se debe de considerar la fecha de interposición de la demanda de alimentos.

Palabras clave: Interés superior del menor, tutela jurisdiccional efectiva, procesos de alimentos.

ABSTRACT

When discussing child support proceedings, it is essential to refer to a set of rules that govern this judicial process, which is of an inherently urgent nature due to the interests of the child—a person in a situation of vulnerability. For this reason, the legislator was correct in classifying it among the summary proceedings, now known as single proceedings, a highly appropriate decision (Alexy, 1987).

However, within the process there are certain regulations that need to be modified in accordance with the principles of promptness and the best interest of the child. Among them, we can highlight those that establish the criteria for determining the amount of child support and the provision that the judge should not conduct a thorough analysis of the obligor's financial capacity. This overlooks a major issue in Peru, where 75% of the economically active population lives in informality—an exceptionally high rate compared to other countries in the region.

Furthermore, at the procedural level, a payment order can only be requested once a final judgment has been issued, at least in the first instance. In addition, the party must submit a written proposal for the liquidation and request for payment enforcement. It should be noted that the liquidation is calculated from the date the claim was notified, rather than from the date it was filed—an approach that is neither proportional nor fair to the custodial parent, who must endure the excessive procedural burden present in family courts. These issues and regulations, somewhat detached from social reality, are the focus of this research, as it is considered that the principle of the best interest of the child has not been fully taken into account. This principle is recognized not only in domestic legislation but also in international treaties that form part of the national legal framework, in accordance with the Fourth Final and Transitory Provision of the Peruvian Constitution.

For this purpose, a basic research was carried out using observation techniques and the analysis of doctrinal and documentary sources. The main conclusion is that, to guarantee the best interest of the child, the date of filing the child support claim should be considered for the calculation of payments.

Keywords: Best interest of the child, effective judicial protection, child support proceedings.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. MARCO METODOLÓGICO.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Justificación	5
1.3. Interrogantes	7
1.3.1. General.....	7
1.3.2. Específicos	7
1.4. Objetivos.....	8
1.4.1. Objetivo general.....	8
1.4.2. Objetivos específicos	8
1.5. Hipótesis	8
1.6. Metodología.....	8
1.6.1. Tipo de investigación	8
1.6.2. Enfoque	8
1.6.3. Técnica.....	8
1.6.4. Instrumentos.....	9
1.6.5. Método.....	9
1.6.6. Diseño	9
1.7. Población y muestra:.....	9

1.8.	Antecedentes de investigación	9
CAPÍTULO II:		15
2.	EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	15
2.1.	Cuestiones previas.....	16
2.2.	Visión tridimensional del interés superior del menor	16
2.2.1.	Como derecho:	16
2.2.2.	Como principio	20
2.2.3.	Como garantía procesal:	22
2.3.	El problema de la informalidad	23
CAPÍTULO III.....		29
LA NOTIFICACIÓN.....		29
3.1.	Concepto	30
3.2.	La situación de vulnerabilidad	33
3.2.1.	Por las condiciones adyacentes:.....	34
3.2.2.	Las circunstancias de exposición:.....	35
3.2.3.	Las nuevas tecnologías y la notificación.....	37
CAPÍTULO IV		40
4.	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	40
4.1.	Concepto	41
4.2.	La tarea de los jueces como rol fundamental en los procesos de alimentos .45	
4.3.	El derecho de acción	45
4.4.	El Debido Proceso	48
4.5.	El comportamiento de las partes	49
4.6.	La actuación de las autoridades jurisdiccionales	50
4.7.	La ejecución de las sentencias	50
CAPÍTULO V.....		52
5.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	52

5.1.	Resultados y discusiones en base al análisis de los expedientes	53
5.1.1.	Respecto al primer objetivo específico	56
5.1.2.	Respecto del segundo objetivo específico	61
5.1.3.	En cuanto al objetivo general	64
5.2.	Propuesta de modificación del Artículo 568 del Código Procesal Civil.....	69
CONCLUSIONES		70
RECOMENDACIONES.....		72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		73



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Total de expedientes analizados de alimentos.....	54
Tabla 2 Propuesta de modificación del Artículo 568	69



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Propuesta Legislativa.....	75
Anexo 2 Carta de Respuesta Institucional.....	79
Anexo 3 Constancia de Entrega de Información Judicial.....	80
Anexo 4 Ingresos por Materia en los Juzgados de Paz Letrado – Especialidad de Familia (2022-2023).....	81



INTRODUCCIÓN

La protección de la familia constituye uno de los pilares esenciales dentro del Estado Constitucional de Derecho, siendo el interés superior del menor uno de los principios rectores del Derecho de Familia. Bajo esta premisa, el proceso de alimentos adquiere una relevancia especial, pues busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, quienes representan a un grupo en situación de vulnerabilidad y, por tanto, requieren tutela prioritaria. Sin embargo, la realidad demuestra que existen disposiciones procesales que no se adecuan plenamente a este principio, generando demoras, vacíos normativos y resultados poco proporcionales a las necesidades de los niños y adolescentes.

El presente trabajo de investigación surge de la preocupación por la aplicación del artículo 568 del Código Procesal Civil, el cual establece que el cálculo de las pensiones devengadas se realiza desde la fecha en que la demanda es notificada y no desde su interposición. Esta disposición resulta poco razonable frente a la urgencia y naturaleza tuitiva del proceso de alimentos, pues desconoce que la necesidad del menor existe desde el momento mismo en que se interpone la demanda. Además, factores estructurales como la informalidad laboral y las demoras en las notificaciones judiciales agravan la situación de vulnerabilidad del alimentista, generando consecuencias que afectan directamente su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este sentido, la presente tesis propone analizar el proceso de alimentos desde una triple perspectiva: el principio del interés superior del menor, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de primacía de la realidad. Estos tres ejes conceptuales permiten una visión integral que vincula la normativa con la realidad social y económica del país, en especial considerando que más del 70% de la población económicamente activa se encuentra en situación de informalidad.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y de tipo básico, recurriendo al análisis documental y jurisprudencial de normas nacionales, doctrina especializada y derecho comparado. Con ello se busca demostrar la necesidad de reformar el artículo 568 del Código Procesal Civil, de modo que el cálculo de las pensiones devengadas se realice desde la interposición de la demanda, garantizando así la protección efectiva del menor.

El trabajo se estructura en los siguientes capítulos:

Capítulo I: Presenta el problema de investigación, la justificación, los objetivos,

hipótesis, metodología y antecedentes más relevantes que sustentan el estudio.

Capítulo II: Desarrolla el principio del interés superior del menor, abordando su triple dimensión como derecho, principio y garantía procesal, además de analizar el problema de la informalidad y su impacto en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Capítulo III: Examina el acto procesal de la notificación, su importancia en los procesos de alimentos y los obstáculos que generan demoras en la ejecución de las resoluciones judiciales.

Capítulo IV: Profundiza en la tutela jurisdiccional efectiva, el rol del juez en los procesos de alimentos, el debido proceso, y la ejecución de sentencias en materia familiar.

Capítulo V: Presenta los resultados y la discusión, así como una propuesta de modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil, orientada a garantizar la celeridad procesal y la protección real del menor.

Finalmente, se formulan las conclusiones y recomendaciones que buscan contribuir al fortalecimiento del derecho de familia y al cumplimiento de los principios que inspiran un sistema judicial más humano, eficaz y acorde con la realidad peruana.



CAPÍTULO I
MARCO METODOLÓGICO

2.2. Planteamiento del problema

Dentro de los procesos de alimentos se juegan derechos importantes en materia constitucional, además de principios cuya importancia inspiran el desarrollo del ordenamiento jurídico dentro del derecho de familia, el cual resulta fundamental en un Estado Constitucional de Derecho como lo es nuestro país.

Los procesos de alimentos son de mucha importancia y urgencia en cuanto a la protección de una persona en situación de vulnerabilidad, como lo es el menor, razón por la que se ventilan a través de la vía del proceso único; y son muy corrientes a nivel del Poder Judicial, teniendo una media de 2000 expedientes al año en 100 juzgados de paz letrado de familia a nivel nacional, de acuerdo a Justicia viva, lo que indefectiblemente genera una demora en los procesos desde el momento en que se interpone la demanda. (Breña, 2006)

Dicho ello, consideramos fundamental hacer algunas mejoras dentro de los procesos de alimentos para garantizar el interés superior del menor, tanto en sus facetas de derecho así como principio, dentro de la etapa postulatoria, y sobre todo, que estas sean eficaces para garantizar la celeridad de los procesos.

Y es que debemos entender que el principio del interés superior del menor y la patria potestad como un derecho continente, implican una serie de obligaciones ineludibles para las personas que tienen la condición de padres, y constituyen lineamientos ineludibles para el Estado y todas las instituciones que forman parte de él, las cuales pueden y deben actuar garantizando el desarrollo del ser humano en todos sus ámbitos, sin menoscabarlo con medidas que a veces resultan poco razonables y alejadas de la realidad, como elemento enriquecedor del derecho.

Es así que consideramos que, en la etapa de ejecución, se debe de cambiar la norma procesal para garantizar que la pensión de alimentos se calcule desde el momento en el que la demanda es presentada, y es que la doctrina especializada enseña que la necesidad del menor, representada por el padre, existe desde este momento, eximiéndolo de asumir la carga individualmente hasta que finalmente se notifique debidamente, lo que a veces es causado por la excesiva carga procesal que evidentemente tiene el Poder Judicial.

De este modo, se busca proteger no solamente el derecho de los menores a tener un pleno desarrollo de la personalidad tal como lo contemplan las reglas del ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional, sino también que los cimientos sobre los que se

construye nuestra sociedad, la familia, se mantengan incólumes, sin mencionar el bienestar del padre que ejerce la tenencia, porque la decisión de traer a un hijo al mundo, es de dos.

Y es que al día de hoy, y de acuerdo al mandato del artículo 568 del Código Procesal Civil (CPC, en adelante), se tiene en cuenta como fecha inicial, a efectos de la liquidación de alimentos, el día siguiente en el que la demanda ha sido notificada, dejando de lado la naturaleza tuitiva del proceso de alimentos y evidentemente la necesidad del menor al momento de interponer la demanda, como sucede en otras legislaciones de la región como la de Colombia que considera la fecha de admisión de la demanda para la liquidación de devengados, lo que puede constituir un perjuicio considerando la situación del padre que ejerce la tenencia del menor y teniendo en cuenta que la demora de los procesos, de 180 a 360 días, en primera instancia, en no pocas oportunidades, se debe a la notificación tardía con un plazo excesivo por una serie de factores que en adelante precisaremos. (Defensoría Del Pueblo, 2018).

Frente a ello, nos damos cuenta que el contabilizar la pensión de alimentos desde el día siguiente en el que fue notificada la demanda al obligado, de acuerdo a lo que señala el artículo 568 del CPC, no es lo más idóneo para garantizar el interés superior del menor como derecho, pues desconoce la necesidad del menor existente al momento en el que se interpone la demanda, no cuando finalmente se admite la demanda o, peor aún, en algunos casos, cuando se notifica.

De lo contrario, estaremos frente a ciudadanos irresponsables cuya indiferencia por su vástago es deplorable y un Estado construido sobre un ordenamiento jurídico endeble con medidas contradictorias con normas internacionales en materia de familia premunidos de parámetros de razonabilidad más que amplios, teniendo como objetivo primordial las necesidades de un menor, el cual se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que son susceptibles de mayor protección, reflejándose en medidas como que el juzgador, al momento de admitir la demanda, y pese a no haber solicitado la parte demandante una medida cautelar de asignación anticipada, también la ordena.

2.3. Justificación

Los menores no solamente se constituyen como el futuro del Perú, sino que también son el presente y ello significa que deben de ser la principal preocupación de un país, en especial si se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como la que subyace a un

proceso de separación de los padres.

En congruencia con ello, es que consideramos importante hacer una serie de modificaciones al Código Civil, el cual contiene algunas normas que ya son obsoletas y dejan de lado principios fundamentales como el interés superior del menor, puesto que es importante y hasta urgente que se modifiquen algunas normas como el artículo 568, cuyo tenor establece el cálculo de la liquidación de alimentos desde el momento en el que la demanda es notificada, resultando de este modo lesivo a los intereses del menor y del padre que ejerce la tenencia, como se manifiesta en proyectos de ley previos, evidenciando la falta de razonabilidad de la norma (Proyecto de ley 2523-2017, 2017).

Y es que, de los hechos, además de la doctrina especializada, se desprende que la necesidad del menor es real al momento en el que se interpone la demanda de alimentos, razón por la cual el legislador decidió liberar al demandante de la obligación de acudir a un letrado para tales efectos, dando facilidades al demandante por su situación de necesidad, por lo que sería bastante razonable que se tenga en cuenta la fecha de la interposición de la demanda, como sucede en otros países de la región. (Sarmiento, 2021, p. 800)

Es por esa razón que decidimos iniciar una investigación sobre la proporcionalidad de algunas normas y las consecuencias que tiene sobre la realidad de miles de familias que se encuentran inmiscuidas en procesos de alimentos.

Al día de hoy, una demanda de alimentos puede demorar en ser admitida y notificada hasta un periodo de 2 meses, aún frente al hecho de que se trata de un proceso único, lapso que no es considerado para el cálculo de las pensiones devengadas debido a los efectos del artículo 568 del código procesal civil, esto debe de enmendarse para hacer prevalecer el interés superior del menor, puesto que se desprende que la necesidad del menor es existente al momento de la interposición de la demanda.

De cara a las reformas que está sufriendo el Código Civil, que ya tiene una vigencia de 30 años, lo que no ha constituido óbice para que se hagan una serie de reformas en congruencia con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte, es oportuno que se hagan también otras que manifiestan y concretizan las normas sustantivas, presentes en el código procesal civil, por lo que resulta oportuna esta investigación y hasta necesaria considerando los problemas que afronta el Poder Judicial y su elevada carga procesal.

Y es que consideramos que otros países de la región aplican normas procedimentales, como en Colombia, por ejemplo, que no afectan a la parte demandante, en materia de

alimentos, por la demora que se da en el interior de los procesos, sobre todo al momento de notificar, siendo pertinente que se analicen las normas procesales que se da en el país cafetalero, además de doctrina especializada.

Dicho ello, mencionaremos algunos autores importantes que se inclinan por nuestra posición en el sentido de considerar la importancia del interés superior del menor y los intereses en juego al interior de un proceso de alimentos:

- Carlos Enrique Gutiérrez, citado con su obra Manual de procesos de familia, destaca la importancia de que se aceleren los procesos de fijación de alimentos, sobre todo en cuanto a la notificación como un acto procesal pero sin dejar de lado al menor alimentista.
- En un intento fallido a nivel de proyecto de ley, pretendía que se considere la fecha de interposición de la demanda de fijación de alimentos para el cálculo de la liquidación (Echevarría, 2017)
- En la misma línea, autoras como Yolanda Gallegos y Rebeca Jara, en su Manual sobre derecho de familia, desarrollan la necesidad de que se hagan ciertos cambios al interior del proceso de alimentos que garanticen los derechos del menor.
- Nelson Reyes Rios, destaca la necesidad de que se garantice la prestación de alimentos, yendo más allá de si la obligación tiene o no naturaleza extra contractual. -

2.4. Interrogantes

1.3.1. General

- ¿Cuál es la necesidad de que se reforme el artículo 568 del CPC?

1.3.2. Específicos

- ¿Es idónea la redacción del artículo 568 del CPC sobre la consideración de la notificación para el cálculo de la liquidación de alimentos?
- ¿Se podrían implementar lineamientos para garantizar la celeridad de los procesos de alimentos?

2.5. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

- Determinar la necesidad de reformar el artículo 568 del código procesal civil sobre la consideración de la fecha de interposición de la demanda para el cálculo de las liquidaciones.

1.4.2. Objetivos específicos

- Demostrar la idoneidad del artículo 568 en cuanto al cálculo de la liquidación de pensiones.
- Proponer lineamientos que garanticen la celeridad de los procesos de alimentos en cuanto a la protección efectiva del interés superior del menor como derecho

2.6. Hipótesis

Dado que el proceso de alimentos es eminentemente tuitivo y de carácter urgente, frente a las necesidades impostergable del menor, es posible que la redacción del artículo 568 del código procesal civil, que fija como fecha de inicio del cálculo de la liquidación de alimentos la que fue notificada la demanda, es posible que se esté afectando el interés superior del menor.

2.7. Metodología

1.6.1. Tipo de investigación

Básico. A decir de Hernández, si bien es cierto que el tipo básico no tiene en sí una clara definición, esta tiene el objetivo de crear conocimiento y proponer una solución al problema abordado, por lo que consideramos prudente analizar informes y doctrina especializada que versa sobre el problema abordado.

1.6.2. Enfoque

Considerando que analizamos fuentes de carácter documental, literatura existente y doctrina previa, debemos colegir que el enfoque es cualitativo (Reyes , 2022).

1.6.3. Técnica

La técnica a utilizar serán la de observación documental, dado que se van a utilizar ideas, opiniones y conceptos de fuentes como artículos, libros, legislaciones nacionales e internacionales para poder esclarecer el problema en cuestión.

1.6.4. Instrumentos

Se va a requerir de fichas de observación para poder recaudar información.

1.6.5 Método

Análisis y descripción, por lo que haremos un estudio de las diferentes normas y principios legales vigentes que pueden no ser compatibles entre sí, proponiendo un nuevo supuesto normativo (Pereznieto, 2019).

1.6.6. Diseño

No experimental. Dado que la actual investigación no implica el manejo de variables ni la realización de experimentos, siendo solamente necesario el análisis de diversas fuentes documentales (Reyes, 2022).

2.8. Población y muestra:

A efectos de la investigación se hará un muestro no probabilístico por conveniencia, en congruencia con el hecho de que se trata de una tesis de enfoque mixto, y en línea con lo que señala Hernández (2014), analizando 30 expedientes del octavo juzgado de paz letrado – familia de Arequipa.

Analizamos las normas del código civil, código procesal civil y el interés superior del menor a la luz de tratados internacionales y normas de alcance nacional y el análisis de 30 expedientes del séptimo juzgado de familia del año 2022-2023, por muestro no probabilístico por conveniencia.

2.9. Antecedentes de investigación

- Cesar Augusto Salinas Linares, en su tesis de investigación titulada “Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018”, publicada en el año 2018, utilizando la metodología Básica – documental – explicativa, efectuó el siguiente hallazgo: No existen criterios objetivos claros que puedan determinar la cuantía de una pensión de alimentos, lo que desemboca en que esto quede bajo la discrecionalidad del juzgado.

Asimismo, y en congruencia con nuestra investigación, se concluyó que los juzgados de familia se deben de organizar de mejor manera, a través de una mejor logística, para evitar las demoras en la notificación de la demanda de fijación de alimentos.

- Jorge Ernesto López Ancasi, en su tesis de carácter transeccional o transversal, titulada “Problemas jurídicos en el acceso a la tutela judicial efectiva para la exigencia del derecho alimentario del niño y del adolescente, Arequipa 2018”, publicada en el año 2019 determinó que, en los procesos de alimentos, que son de naturaleza urgente e implican la necesidad de un menor, no hay una adecuada ponderación que tenga en cuenta, más que todo, los intereses en juego.

Dicho ello, a veces parece haber una interpretación superficial respecto de las necesidades del menor, que son eminentemente urgentes, dejando de lado evidentemente que el interés superior es un principio que garantiza la optimización de la medida dictada en el contexto de un proceso de alimentos, lo que pretendemos hacer en este trabajo de investigación.

- Marisol Fernández Revoredo y Beatriz Ramírez Huaroto, en el año 2019, a través de una tesis de investigación siguiendo el método básico – documental – explicativa, publican una tesis titulada “¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?” teniendo como principal hallazgo que la asignación anticipada es una medida cautelar que se concede en los procesos de alimentos de oficio, pero su eficacia se limita a que la parte demandante requiera el pago (Fernández & Ramírez, 2019).

El hallazgo debería de tenerse en cuenta para implementar otras medidas, a nivel jurisprudencial o legislativo que garanticen que el menor no se quede en situación de indefensión hasta que se notifique finalmente la demanda de fijación de alimentos, lo que guarda relación con nuestra investigación, en donde proponemos que se agilice el procedimiento de notificación de la demanda, para no dejar en situación de desprotección al menor mientras que ello ocurre, quizás a través de llamadas telefónicas, notificaciones por

edicto, mensajes por el aplicativo de whatsapp o por correo gmail.

- Rebeca Jara Quispe y Yolanda Gallegos Canales, publican en el año 2012 su Manual de derecho de familia en el que abordan, como principal conclusión relacionado con nuestro tema de investigación que las normas procesales en materia de alimentos no permiten una protección eficaz de los intereses de un menor, por lo que deberían de sufrir algunas modificaciones (Gallegos & Jara , 2012).

Modificaciones como que la fecha inicial que deberá de tener en cuenta el especialista del juzgado, al momento de la liquidación de alimentos, sea la de la interposición de la demanda, pudiéndose ello verificar en el sistema del Poder Judicial.

- Martin Sotero Garzón, en el año 2019 publicó una tesis titulada “La anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia”, siguiendo el método básico, de carácter documental y de naturaleza explicativa, llegando a la conclusión de que la naturaleza urgente y tuitiva de este tipo de procesos exige una mayor actuación de la judicatura a fin de garantizar los intereses de un menor y que la duración del proceso no desemboque en un perjuicio irreparable para las mismas (Sotero , 2019).

Esto último en base a que proponemos en nuestra investigación que se cree un fondo que provea de alimentos al menor en tanto que el obligado finalmente pague, con lo que se garantice que esto no se convierta en un programa social sino en un respaldo económico para el padre que ejerce la tenencia, sin perjuicio de que se pueda cobrar un interés legal o uno congruente con las tasas de interés que aplica el banco de la nación en los mutuos que otorga a las personas, además de las multas que el juez pueda imponer considerando el comportamiento de las partes.

- Luz Jarrín de Peñaloza en su libro titulado “Derecho de alimentos”, publicado en el año 2019, teniendo como hallazgo principal que las necesidades de los menores en un proceso de alimentos son impostergables y el momento

oportuno para considerársele como existentes es en el que se entabló la demanda (Jarrín de Peñaloza, 2019).

A nuestro parecer, la celeridad es fundamental para satisfacer las necesidades del menor y ello se relaciona directamente con la ejecución de la sentencia dada en primera instancia, independientemente de que haya o no apelación, pero el cambio debe de ser gradual, y frente a ello se debe de garantizar la inmediatez de la notificación de la demanda una vez admitida o en todo caso que se pueda notificar de la demanda al obligado antes de ser admitida, pudiendo resolver o subsanar algunas observaciones hechas por el a quo en el curso del proceso, no afectando el interés superior.

- Rubio (2018), en su investigación para obtener el título de licenciatura, sobre la problemática centrada en la demora de los procesos de alimentos, contadas desde el momento en el que se interpone la demanda, hasta que finalmente se ejecuta la sentencia, registrando demoras de hasta un año

Como conclusión principal, se obtiene que las etapas procesales son muy largas para un proceso de alimentos tan tuitivo como lo es el de alimentos, sobre todo en la que se efectúa la liquidación de alimentos.

Es importante destacar en este punto que las etapas procesales de un proceso civil pueden soportar una mayor temporalidad, pero ello no es conducente a garantizar la celeridad de un proceso de alimentos que, a nuestro parecer, es sustantivamente distinto por la situación de vulnerabilidad del menor.

- Tafur (2019), cuya investigación también se centra en la demora de los procesos judiciales, haciendo una análisis sobre el personal que labora en los juzgados de familia, su eficiencia y conocimiento de los procesos que llegan a su despacho, y verificando su correlación con la celeridad que debe de haber en este tipo de procedimientos.

Es así que destaca, al igual que nosotros, que el personal que labora en los juzgados no tiene el expertiz necesario para garantizar la celeridad de los procesos de alimentos, dejando en claro que el marco normativo no es restrictivo para aplicar nuevos mecanismos que permitan evolucionar las

normas relacionadas con el derecho de familia.

- Bravo (2023) que tiene por objetivo principal analizar el proceso de alimentos en su conjunto, enfocándose en la efectividad del pago de pensiones, un elemento esencial dada la naturaleza tuitiva del mismo, en congruencia con el interés superior del menor.

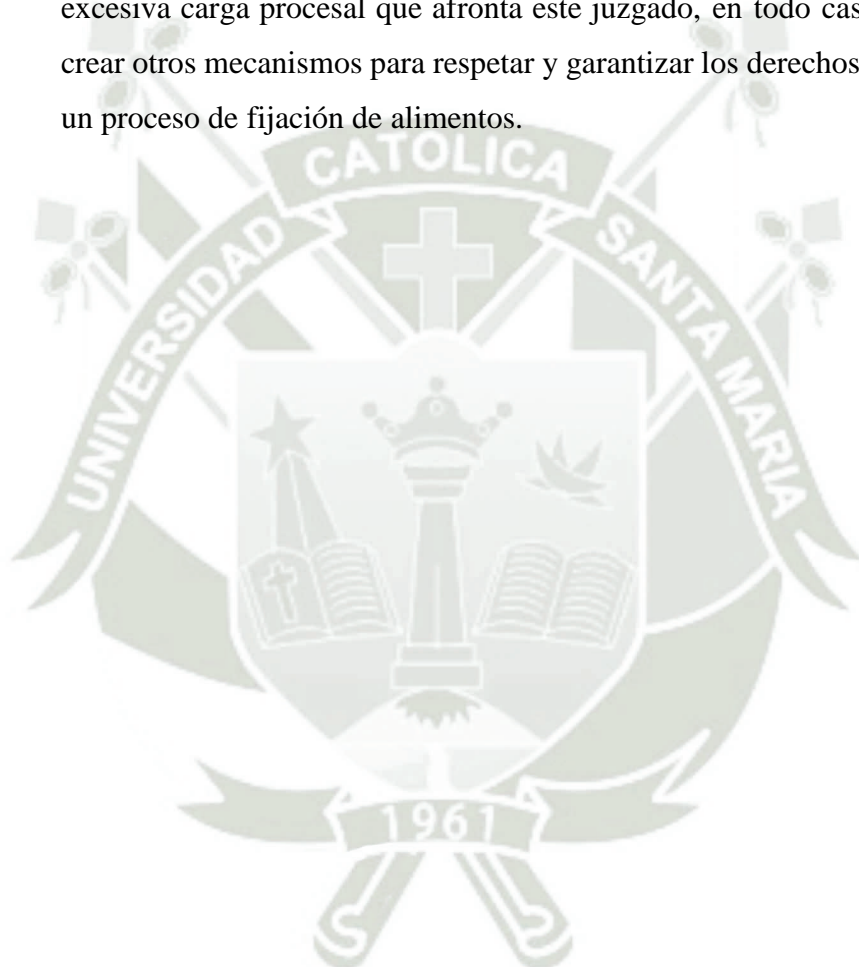
Para garantizar la celeridad de la medida, propone como solución que se fomente la conciliación para validar la terminación anticipada, en la vía penal, promoviendo, además, un rol más proactivo del juez penal, quien debe de garantizar la satisfacción de las necesidades del menor teniendo en cuenta que ya pasó más de 1 año desde que se interpuso la demanda y, claro está, el comportamiento de las partes.

- Vasquez & Vera (2024) desarrollan una investigación enfocada en los procesos de exoneración de alimentos y la carga procesal que esto genera, a partir del marco normativo vigente que establece la obligación de que se tenga que presentar una demanda para que se extinga la obligación.

Se colige finalmente que, en relación a nuestra investigación, la existencia de este tipo de procesos no solamente menoscaba la capacidad económica del demandado u obligado alimentario, sino que afecta la celeridad procesal de los juzgados de familia, debiendo de priorizarse la fijación de alimentos, y sobre todo, su ejecución, a favor de los menores de edad.

- Talavera & Rossel (2019), estudian también el proceso de exoneración de alimentos, en cuanto vulnera la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva, pues ya no existe la causal que generó la dación de una sentencia en el sentido de otorgarle una pensión alimenticia, desembocando en una mayor carga procesal en los juzgados de familia. La propuesta de solución ofrecida por los investigadores es que se debería de flexibilizar el marco normativo vigente, permitiendo que la solicitud de exoneración de alimentos se haga al interior del mismo proceso que los fijó, pues de otro modo se vulnera derechos fundamentales de otras personas, además del propio obligado alimentista.

A nuestro parecer, y en congruencia con lo que señalan los investigadores precedentes, debemos colegir que la burocracia existente en los juzgados de familia son lesivas no solamente para los derechos fundamentales de las partes en el proceso de reducción o extinción de la obligación alimentaria, sino también para garantizar los derechos de otros y que lamentablemente desemboca en aquella afirmación que a veces pierde sentido: ...Debido a la excesiva carga procesal que afronta este juzgado, en todo caso se debería de crear otros mecanismos para respetar y garantizar los derechos de las partes de un proceso de fijación de alimentos.





**CAPÍTULO II:
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

Si una sociedad no protege adecuadamente al niño de ahora, está condenada a desaparecer en el cementerio del olvido.

3.2. Cuestiones previas

Dentro de la clásica teoría tridimensional del derecho, entendemos que las normas positivas, mismas que en algún momento se desnaturalizaron por el afán de buscar el significado de estas, tarea realizada por los exégetas del derecho, han sido acompañadas por otros elementos que buscan perfeccionar y hacer más eficaz al derecho, el cual busca regular las relaciones humanas en un contexto histórico específico.

Estos elementos enriquecedores de la ciencia jurídica y que permitieron evolucionar del derecho positivo decimonónico a la perspectiva moderna del derecho, incluyendo a los principios que permiten superar las limitaciones del legislador al momento de establecer una ley, en sentido lato, y es que se constituyen como un mandato de optimización (Alexy, 1987)

Los principios, que prevalecen frente a una norma, los cuales son mandatos definitivos, en palabras del mismo autor previamente citado, permiten llenar de contenido a una norma en específico y que esta no quede obsoleta o ineficaz en un caso en particular, lo que constituye una responsabilidad ineludible para el juez, quien al día de hoy ya no es considerado como la boca de la ley.

Es así como notamos la importancia del interés superior del menor, el cual no solamente se le considera como un principio, sino más bien como un metaprincipio manifestándose en una tricotomía que incluye:

- La existencia de un derecho
- Una garantía procesal y
- Como principio

3.3. Visión tridimensional del interés superior del menor

2.2.1. Como derecho:

Como han de notar, el interés superior del menor se constituye, en primer lugar, como un derecho fundamental en el desarrollo de aquel instituto natural que, quizás, existe antes que el Estado, la familia, desde la visión iusnaturalista del derecho, por lo que este se debe de organizar y de esa manera reconocerle al menor cualidades especiales que son susceptibles de protección no solo por parte de todos los operadores jurídicos, sino también frente a la sociedad en su conjunto.

Este derecho debe de iluminar todas aquellas secciones que conforman el corpus iuris

de cada país, por lo que se debe de capacitar a todos y cada uno de los operadores jurídicos para irradiar sus decisiones en consideración a los derechos de un menor, expresándose en los siguientes apartados que pasaremos a desarrollar:

- Políticas de Estado

Son la manera cómo un Estado pretende proteger o encaminar ciertas reformas teniendo como objetivo principal lineamientos tanto nacionales como internacionales y que se manifiestan no solamente a través de diversas normas sino además de programas sociales que implican inversiones millonarias provenientes del presupuesto nacional.

Es así como nacen programas de alcance nacional o regional como el caso del vaso de leche, qali warma, la creación del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, entre otros que buscan garantizar el pleno desarrollo de los niños como sujetos especiales de protección por parte de los Estados.

Definitivamente que estas políticas provenientes del gobierno central, tienden a la estabilidad y superan la duración de un gobierno de turno, que en el Perú es de 5 años, además de requerir de un andamiaje normativo que generalmente se expresa en decretos supremos y resoluciones ministeriales, los cuales no logran resolver los múltiples problemas que al día de hoy tenemos en el Perú.

Y es que, por ejemplo, algunos organismos adscritos al Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, que manejan programas sociales, y al cual pertenecen las unidades de protección especial (UPE) que al día de hoy cuentan con el presupuesto suficiente para abarcar todos los objetivos para los cuales se le diseñó, de entre los cuales se encuentra garantizar el bienestar del niño, niña y adolescente, aunque igual seguimos teniendo delicados casos de menores en situación de desprotección (Gobierno del Perú , 2023).

Tal vez allí haya una serie de retos que permita priorizar sus objetivos y dejar de lado otros que no son tan relevantes si de lo que se trata es de proteger de manera efectiva a los niños y sus derechos.

- Reformas legislativas:

Como ya lo señalamos previamente, el código civil que tenemos, y que data del año 1984, anterior a la Constitución vigente, tiene una serie de falencias e incongruencias que aún no son superadas en su mayoría, y constituye un llamado a la exhortación para todos los operadores jurídicos que trabajan a diario en procesos judiciales relacionados a la

familia, como el de fijación de una pensión de alimentos, que a nuestro parecer requiere de algunas reformas como la propuesta por la ex congresista de la República Sonia Echevarría Huamán, a través del proyecto de ley 2523-2017 que proponía reformar el artículo 568 del CPC en el sentido de considerarse la fecha de interposición de la demanda de alimentos para fijar la liquidación de las pensiones devengadas.

Lamentablemente, este proyecto no tuvo mayor discusión y cayó en el olvido, lo que refleja un desinterés del legislador respecto de la protección del menor en el marco de un proceso de fijación de alimentos, el cual se lleva afortunadamente, bajo las reglas del proceso único, por la urgencia de la pretensión.

Por lo que al día de hoy, la pensión de alimentos fijada por el juez, considerando las necesidades del menor o de los menores y la capacidad del obligado, corre desde el momento en el que la demanda es notificada, lo que, considerando la gran carga procesal que tenemos a nivel de los juzgados de paz letrado, es un despropósito, y es que la necesidad del menor es existente al momento en el que la demanda se interpone, debiendo de aprender de algunos otros países de la región en donde se considera la fecha en que la demanda es admitida, lo que generalmente sucede 3 o 4 días después de que esta es interpuesta, lo que no precisamente se da en el Perú, sin perjuicio de que el demandante pueda iniciar el proceso de ejecución de la pensión anticipada en forma paralela (Sarmiento, 2021, p. 833).

A propósito de la notificación, el cual es un tema que tocaremos de manera exhaustiva en su momento, debemos señalar que su trámite afronta una serie de obstáculos que se encuentran relacionados, por un lado, con la capacidad logística del Poder judicial, en cuanto a su sistema de notificaciones, y a la desidia del ciudadano para cambiar su domicilio en el Documento Nacional de Identidad.

No obstante, es oportuno recordar que esta no es la única norma que debe de reformarse en línea con la tuitividad de este tipo de procesos, lo que además implicaría cambios a nivel del propio Poder Judicial que implique un mayor presupuesto.

En la misma línea, y considerando la urgencia de este tipo de procesos, es necesario que una vez fijada la asignación anticipada se debe de poder requerir de manera que no se deba de esperar hasta la expedición de una sentencia firme para hacer tal requerimiento, como sucede en Colombia, considerando los plazos excesivos que se justifican, la mayor de las veces, en la gran carga procesal, con la sola notificación se debería de exigir al obligado la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación y el depósito de la asignación anticipada.

Todo esto bajo el insoslayable hecho de que hay padres que no se encuentran en las condiciones de subsidiar los gastos del menor hasta que el obligado finalmente deposite, teniendo que endeudarse, a nivel formal o informal, generando un perjuicio hacia el padre que ejerce la tenencia.

A propósito de este gran problema que tenemos, la informalidad, es fundamental que se consideren las cifras dadas por el INEI en cuanto a la media de ingresos que tienen los ciudadanos, en base a diversos criterios como la edad, ciudad, tipo de vivienda.

Así se otorgarían pensiones más ajustadas a la realidad, y que no caigan en la injusticia puesto que es conocido que no son pocos los demandados en un proceso de alimentos hacen afirmaciones fantasiosas que tienen el único objetivo de obtener pensiones alimenticias paupérrimas en perjuicio del menor y lógicamente de la madre, porque generalmente son ellas las que ejercen la tenencia, cuyos cuidados y demás responsabilidades de la casa cuentan como aporte.

No solamente ello, sino que, en consideración a que hay una gran cantidad de personas que no laboran en planillas, deberían de flexibilizarse los mecanismos para poder efectivizar el pago de la pensión anticipada, haciendo que la resolución que la fija se encuentre acompañada de un requerimiento de pago, bajo apercibimiento de adoptarse medidas más gravosas para el obligado, y es que es insuficiente el hecho de que fijando la obligación del juez de remitir copias de los actuados a la fiscalía penal de turno se pueda garantizar la celeridad de los procesos de alimentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 1 de la ley 28439 -Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos-.

- Creación de normas:

El Poder Ejecutivo no es el único obligado a encaminar políticas de cara al interés superior del menor. El poder legislativo, que reside en el Congreso de la República, también se debe a la protección de poblaciones en situación de vulnerabilidad como son las mujeres y los niños.

De este modo, nos encontramos con leyes cuyo objetivo primordial es el de dar mayor protección a los miembros de la familia, en contra de cualquier tipo de violencia física o psicológica, lo que sucede en el caso de la ley 30364, que es implementada frente a la evidente violencia intrafamiliar que tenemos en el Perú, pero la cual no justifica la promulgación de medidas que resulten ser desproporcionales frente a los fines de las mismas, como facultar a un juez de familia ordenar la asignación económica de emergencia,

una pensión alimenticia, frente al presunto agresor en las primeras 24 horas después de interpuesta la denuncia, esto como medida de protección.

Asimismo, es necesario promulgar una norma, acompañada de un programa del Estado, que permita efectuar un depósito por parte del Estado a favor del alimentista frente a la indiferencia del obligado, cobrándosele al obligado posteriormente el interés devengado y el monto capital, salvaguardando la economía de la familia.

Bajo estos lineamientos, los cuales pasaremos a desarrollar en adelante, los jueces, servidores y funcionarios públicos deben de actuar, porque no se trata simplemente de modificar normas en pro de los intereses del menor, sino también de garantizar que estas normas se cumplan y además respetar la condición personal del obligado cuya capacidad económica debe de vislumbrarse claramente en congruencia con lo que señala el apartado final del artículo 481 del código civil, sobre la capacidad del obligado, para fijar una pensión alimenticia.

2.2.2. Como principio

El interés superior también actúa como un mandato de optimización sobre las normas atingentes, en este caso, al derecho de familia y debe de aplicarse sobre aquellas que afectan directa o indirectamente en un proceso de fijación de alimentos, de la misma manera como sucede cuando se apela una sentencia de alimentos de primera instancia, la que se otorga sin efecto suspensivo, obligando al demandado a cumplir con lo ordenado en esta.

Este mandato de optimización también debería de considerarse al momento de fijar los presupuestos que se toman en cuenta para fijar una pensión de alimentos, incidiendo directamente en el artículo 481 del código civil cuyo último párrafo finalmente se reexaminó frente al insoslayable hecho de que vivimos en un país gobernado por la informalidad.

Para mayor entender, es necesario recordar lo que establecía esta parte del artículo en mención:

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Parece que el legislador, como sucede en no pocas oportunidades, no consideró varios aspectos que son fundamentales en la determinación de la capacidad económica del obligado, surgiendo de este modo la obligación del juzgador para poder aplicar el principio de primacía de la realidad, de manera razonable y sin afectar los derechos de las partes.

A propósito del principio de primacía de la realidad, es importante anotar que las presunciones que haga el a quo no solamente se debe de basar sobre lo que digan las partes en su demanda o contestación de la misma, sino también en otros elementos de convicción, por decirlo de alguna manera, que lo acerquen aquellos hechos que no precisamente se verifican a nivel documental.

En definitiva, por la experiencia dentro de este tipo de procesos, sabemos que los obligados u obligadas realizan afirmaciones que no pueden estar más alejadas de la realidad, aseveraciones como las que anotamos a continuación:

- ...mis ingresos no superan los 700 soles al mes
- ...se debe de considerar que parte de mi sueldo es para sustentar a mi madre con la que vivo.
- Al día de hoy yo ya le entrego una suma de dinero para ella y mi menor hijo.

En efecto, debemos recordar que el derecho no se construye solamente sobre las palabras que pueda soportar un documento, sino que estos deben de ser sustentados en hechos verificables, lo que se apoya aún más en la naturaleza tuitiva del proceso de alimentos que es similar, a nuestro parecer, con los procesos constitucionales, los cuales sin duda exigen de una mayor actuación del juzgador.

El accionar del juzgador debe de estar acompañado, como no puede ser de otro modo, de algunos principios como la primacía de la realidad, previamente citado y es que como diría el maestro español Ángel Osorio y Gallardo (Osorio , 2022, p.18)

...que lo que al abogado importa no es saber el derecho, sino conocer la vida... (El alma de la toga)

De lo que se trata es de dar una sentencia justa que no enerve los derechos del menor alimentista, quien es el principal perjudicado cuando se otorgan pensiones que no superan los 500 soles, los cuales, en muchos de los casos, no logran satisfacer las necesidades del menor.

Por consiguiente, y como no podía ser de otro modo, la redacción del artículo 481 del código civil se modificó para que el juez tenga una mayor libertad al momento de determinar la capacidad económica del obligado, práctica que al día de hoy ya es realizada por muchos juzgadores cuando se trata de resolver una demanda de alimentos, y se concreta en medidas como las que mencionamos a continuación:

- Solicitar información de la Superintendencia nacional de administración tributaria para que brinde información sobre las declaraciones de impuesto a la renta que el obligado pueda haber presentado o la existencia de un vínculo laboral vigente.
- Oficiando al Ministerio De Transportes y Comunicaciones para obtener el récord de conductor que pueda tener el obligado.
- Verificando la existencia de un bien mueble o inmueble a favor del demandado en Registros Públicos de todo el país que puedan ayudar a determinar la capacidad económica del obligado.
- Considerando el rango de edad del obligado, si tiene alguna limitación tanto física como psicológica que le impidan obtener ventaja económica, lo que debe de ser congruente con la información que maneja el INEI sobre el nivel de ingresos de personas en este grupo etario, información que debe ser vinculante para los jueces.

2.2.3. Como garantía procesal:

Sin perjuicio de desarrollarlo más adelante, dentro de lo que se constituye como el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, mencionaremos en este apartado que esta visión responde y se adapta al carácter procedimental de los juicios de alimentos, generando efectos como que este tipo de procesos se lleva al interior de un proceso único, con plazos más cortos y la realización de varias diligencias en un solo acto.

No solamente ello, sino también que se le faculta al juez exigir al demandado presentar una declaración jurada de ingresos que permita vislumbrar su capacidad económica, bajo apercibimiento de declararle inadmisibles su contestación.

Una de las máximas expresiones del interés superior del menor como garantía procesal sea la de poder ordenar una asignación anticipada aún frente a la inexistencia de solicitud por la parte demandante, lo que se encuentra contenido en el artículo 675 del código procesal civil, aunque debemos mencionar que este mandato imperativo no es plenamente garantizado debido a la existencia de jueces que haciendo una burda interpretación del principio de congruencia procesal, el cual se resume en que el juez se debe de limitar al pedido de las partes, siendo a veces incompatible con este tipo de procesos (Defensoría del pueblo, 2018).

Los procesos de alimentos y el óbice de la informalidad para determinar la capacidad económica del obligado.

3.4. El problema de la informalidad

En concordancia con lo ya mencionado, es válido recordar algunos datos relevantes respecto de la informalidad que tenemos en el Perú y en cuyo centro se encuentra, a nuestro parecer, la indiferencia del Estado por diseñar un ordenamiento jurídico que sea más amigable con las personas, como muy bien lo sostiene el destacado economista Hernando De Soto, quien en colaboración de Enrique Ghersi y Mario Ghibellini, publicaron *El otro sendero* (De Soto, 2021).

El economista Hernando de Soto en su notable investigación, denominada “El otro sendero”, sobre la informalidad, nos ha dado luces sobre cómo este fenómeno afecta al país a nivel económico, además de las causas que lo originan, pero considero que hay mucho más debajo de la superficie que lo que se puede ver a simple vista.

Una de las principales ideas plasmadas en el libro bajo análisis es que el ciudadano promedio se siente un tanto alejado del Estado por lo que no duda en saltarse las normas, una de sus principales creaciones, evitando una mayor recaudación por parte de este último y generando mejores utilidades a su favor.

Es difícil dejar de mencionar que estas elevadas utilidades, si se puede decir de este modo, en favor de la persona o empresa, si es que se les puede llamar así, que se desarrollan en la informalidad van en detrimento de las personas que dependen laboralmente de ellas, puesto que no reciben todos los beneficios que la ley les brinda, y sí que los hay, frente a este tipo de contratación, la que tampoco está muy acorde a las verdaderas necesidades de los trabajadores y es que es válido recordar que la remuneración mínima en el Perú no es congruente con los objetivos que la propia Constitución establece y es que el artículo 22 del texto constitucional nos enseña que el trabajo es, entre otros, un medio de realización de la persona humana.

Lo último lo decimos a propósito del hecho de que no son pocas las personas que desean trabajar por un sueldo promedio, como 1500 soles al mes, pero sin la posibilidad de que se les descuenta el 13% de su remuneración en favor de un sistema de jubilación, sea este público o privado, lo que sin duda les asegura una pensión que por cierto no es tan digna, y sin que ello implique para el empleador la obligación de pagar en los meses de julio y

diciembre una gratificación dependiendo del tipo de régimen en el que debería estar suscrito, pequeña o mediana empresa, los que se crearon para alentar la formalización de la actividad económica y con ellos de las empresas, olvidando al trabajador en el camino porque consideramos inaudito que mientras algunos reciban sueldo completo como gratificación en los meses ya señalados, otros tengan que conformarse con la mitad de los beneficios, y es que a nuestro parecer esto colisiona con un principio derecho consagrado en la Constitución de 1993, que ciertamente no es la mejor que tenemos, pero creemos que va a pasar algún tiempo hasta que hayan personas capaces de cambiarla.

Cómo lo diría nuestra poeta del rostro desencajado, Cesar Vallejo, hay mucho por hacer teniendo que admitir que la responsabilidad no es solamente del Estado, quien debe de crear normas facilitando la formalización y reconociendo el esfuerzo que muchos hacen para crear un negocio, sino también por parte de nosotros los ciudadanos que tenemos obligaciones ineludibles frente a la sociedad y es que al contribuir pagando nuestros impuestos permitimos que los servicios que brinda el Estado, como salud, educación y empleo mejoren sustancialmente.

Empero, la situación se torna un tanto difícil cuando nos damos cuenta que la indiferencia existente en el peruano promedio es alta y llega a tal punto que justifica la corrupción con frases como: todos los políticos roban o roba pero hace, lo que suena un poco tonto. Y es que no nos damos cuenta de que ese dinero, del que se apropian las personas, que están en algún cargo público proviene de nuestros bolsillos porque finalmente todos pagamos IGV, queramos o no, pues como lo diría el notable investigador británico David Yallop en su obra “En nombre de Dios”: “hay dos cosas de las que un ser humano no se puede librar en esta vida: la muerte y los impuestos” (Yallop,1990).

Sin duda, los gobiernos están haciendo muchas cosas de manera totalmente deficiente por la falta de una educación idónea que muchos funcionarios reciben y que nos hace olvidar que el ser humano, por lo menos desde nuestra humilde perspectiva, viene a este mundo a servir a sus semejantes y en el proceso aprender lecciones que el universo tiene para con nosotros.

Pero mientras la situación se mantenga así en los gobiernos de turno y el Estado en general, nosotros, los ciudadanos conscientes, debemos de comenzar a enarbolar aquella frase que diría John F. Kennedy hace más de 50 años la cual es: “No preguntes qué puede hacer tu país por ti, sino qué puedes hacer tú por tu país” (Kennedy , 2016).

Lamentablemente el panorama no es muy prometedor ahora que hemos atravesado una cuarentena que parece haber sacado el peor lado de los políticos quienes solamente se han preocupado por sus propios intereses aunque ha habido algunas muestras de preocupación por parte del Ejecutivo que ha mostrado cierta deferencia con los más necesitados, eso quiero pensar, al darle subsidios que les permitía sustentarse durante unas semanas, además de liberar de fondos de las AFP que permitieron a muchas economías familiares respirar, aunque después todo esto se haya visto nublado por otras acciones del mismo gobierno que no vale la pena mencionar, y es que de lo que se trata es de ver el vaso medio lleno y no medio vacío. En definitiva, se debe de comenzar hacer una reforma estructural en todo el sistema comenzando por la sociedad en general, que no tiene mayor conciencia sobre la importancia de tributar, hasta los altos funcionarios públicos que cuando llegan a un cargo por elección olvidan las promesas que los llevaron justo allí, promesas que muchas veces son merecedoras de aplausos y que juegan con los sueños de las personas, aunque es válido aclarar que estas no van a arreglar la vida de las personas pero si coadyuvan a tener una mejor calidad de vida.

No podemos dejar de mencionar que las esperanzas y sueños que los ciudadanos promedio tenemos en la política debe de estar acompañados de un accionar congruente con la normatividad vigente, con nuestras leyes, en cuanto nos concierne. Esto a menos que notemos que estas normas son realmente incorrectas o hasta inconstitucionales y no hacen otra cosa más que responder a los intereses de las personas egoístas que las hacen, lo que invita no a saltarse sino a mostrar un comportamiento digno frente a los demás, aunque para algunos esto es mucho pedir.

Nuestro panorama de las cosas y el nivel de conciencia que tengamos depende mucho de la educación que se reciba, puesto que esta es una herramienta fundamental para tener una cosmovisión diferente de nuestro entorno, esto nos haría saber que las acciones de cada uno de nosotros finalmente repercuten en todos, incluyéndonos, ese karma hace que nos mantengamos sumidos en una niebla que es alimentada por el egoísmo y la indiferencia hacia los demás.

No se puede vivir en una cueva independientemente de los demás, somos aves gregarias cuyas necesidades son satisfechas por personas terceras que también tienen necesidades, deseos e ideales.

A propósito de esto, recordamos un ejemplo que menciona Michael Sandel, profesor de filosofía política de la Universidad de Harvard, en una de sus clases sobre el tema que recibe la denominación “Justice”, él menciona una compañía privada de bomberos que ofrecía seguros contra de incendios en una zona específica de Estados Unidos de tal modo que si la casa de asegurado o de algún vecino se estaba incendiando ellos acudirían al lugar para apagarlo, la pregunta que me planteo frente a esto es ¿por qué tenían que apagar la casa de los no asegurados en un incendio?

, creemos que la respuesta se cae de madura, sencillamente porque si el vecino se afecta el propio asegurado también podría, de la misma manera con nuestros derechos porque la sociedad no es como un juego de ajedrez en donde uno deba de ganar y el otro perder, más bien es como un juego de domino en donde si una pieza cae pues pasa lo mismo con las demás (Sandel, 2009).

Eso es precisamente lo que sucede con la informalidad, la consecuencia, el que todas las piezas caigan, genera y justifica su existencia y claro que esto incluye a todos los ciudadanos en su conjunto, sean estos políticos, jueces, policías, simplemente se trata de todos sino directamente pues indirectamente.

Nuestra perspectiva al respecto es que la sociedad es víctima de una especie de teoría del caos, pero aplicado a las ciencias sociales y es que esta sostiene que el accionar de un solo elemento, en nuestro caso un ciudadano, puede generar consecuencias en alguien que se encuentre a miles de kilómetros de distancia sin tener siquiera que conocerlo y ello puede generar el colapso del sistema, es decir, de nuestra sociedad.

El panorama es sombrío porque nos parece que ciudadanos estuvieran invadidos por una especie de desesperanza aprendida que les obstaculiza ver la posibilidad de que todo puede mejorar, tal vez por el hecho de que durante años, sino decenios han visto como muchos gobernantes y demás que aprovechándose de los sueños de muchas personas ingenuas y sin mayor comprensión sobre cómo se realizan las metas alcanzan cargos públicos de responsabilidad y comienzan a trabajar en pro de sus intereses y el de sus más allegados; lo que obviamente desnaturaliza la esencia de la verdadera política que es servir a tus semejantes y reconstruir los lazos que nos deben de mantener unidos como parte de una sola comunidad.

La sociedad peruana está sumamente fragmentada por muchas cosas que han sucedido desde el preciso instante en el que supuestamente se declaró la independencia en 1821,

porque de todos los gobiernos que hemos tenido han sucedido dos cosas bastante lamentables, o nos han tocado gobernantes egoístas que se olvidan de la gente a la que representan o los buenos gobernantes que han llegado al escalafón más alto están rodeados por personas que trabajan para sí mismos, lo que le llamaría un eclipse de sol oculto por una luna que en algún momento se originó en la tierra pero que pronto terminó expectorado por el propio sistema.

La indiferencia frente al sufrimiento de los demás es lo que más preocupa, una de las cosas que más se quiere es amanecer en un país con igualdad de oportunidades, con ciudadanos cuya dignidad sea plena en todos los sentidos y con conciencia sobre la existencia de un semejante que puede ser afectado por nuestras propias acciones.

Muchos dirán que esto es algo utópico, pero creo que es un ideal sobre el que se puede trabajar a brazo partido, y es que lo ideal es algo posible, el ideal de la semilla es ser planta y el ideal de una persona es formar parte de una sociedad que viva en igualdad de condiciones, todo esto es necesario si es que queremos llegar a conquistar la inmortalidad como especie (Miro-Quesada, 1981).

En definitiva, nuestros males se comenzarán a disipar en el preciso instante en el que comencemos aplicar herramientas que resultan ser fundamentales en el desarrollo integral del ser humano como la educación, el fomento de la cultura, una mejor formación de los abogados y jueces que permitan garantizar el pleno respeto de los derechos que son inherentes a las personas.

La educación, como pilar fundamental sobre el que se sostiene el desarrollo de un país, requiere del esfuerzo de los padres, la sociedad y el Estado, por lo que es necesario que nos enfoquemos sobre el gran sector poblacional que vive bajo la informalidad, y que crea condiciones nada favorables para el menor, quien se encuentra en una etapa en la que requiere protección por parte de sus congéneres.

Frente a ello, resulta inadmisibles que un padre que ejerce la tenencia de un menor tenga que esperar cerca de 2 años, en el mejor de los casos, para poder cobrar una pensión alimenticia que resulta ser fundamental en el desarrollo del mismo.

En todo caso, como fuente alternativa de solución podría crearse un fondo financiado por el Estado para subsidiar las pensiones devengadas en tanto el obligado no pague, de tal modo que los intereses que a este se le obligue a pagar finalmente, vayan a favor de esta entidad.

Así se podría reducir el impacto económico, emocional, afectivo, etc que genera el

impago de pensiones devengadas que generalmente se da en un contexto en el que el obligado no se encuentra bajo el paraguas de la formalidad, específicamente, laborando en planillas o en todo caso ejerce una actividad supervisada por el Estado y bajo los parámetros que la SUNAT claramente establece.





CAPÍTULO III
LA NOTIFICACIÓN

3.1. Concepto

Los procesos judiciales requieren, en líneas generales, de la participación constante de las partes para poderlo dinamizar, razón por la cual se considera en abandono un proceso si es que, no habido ninguna acción durante 4 meses, de acuerdo a lo señalado por el artículo 346 del CPC; de otro modo, los derechos de las partes se verían menoscabados.

Para ello, es necesario que los que forman parte del proceso, o incluso procedimiento, sean constantemente informados sobre los actos procesales que el juzgador actúa, sobre todo de las resoluciones que impulsan o dan fin al proceso, claro que estamos haciendo referencia a los autos y sentencias, las cuales son resoluciones que dan fin a una instancia y cuya ejecución, a nuestro parecer, debería de ser promovida por el propio juzgador.

Una condición sine qua nom para que se pueda dar aviso a las partes sobre todo lo que sucede al interior de un proceso es que sus domicilios se encuentren claramente identificados, para que, de este modo puedan ejercer su derecho a la defensa, constitucionalmente garantizado.

Pero nuevamente nos encontramos con el hecho de que las personas cuentan con un DNI en donde no aparece el domicilio real en el que residen, lo que hace que las resoluciones expedidas en un proceso judicial, como es el de alimentos, no sean puestas de conocimiento de una de las partes, generando una serie de reveces que a veces hasta terminan en nulidades de todo lo actuado, cuando hay mejores soluciones que no generen un perjuicio tanto para el demandante como para la administración pública.

Es de público conocimiento que el comenzar nuevamente un proceso implica costes para la administración pública y las partes que en no pocas ocasiones soportan plazos más laxos que los que se encuentran establecidos en las normas sustantivas y procesales, las que definitivamente dejaron de lado. Tal vez de manera negligente, los problemas que existen a nivel del sistema de administración de justicia, del que forman parte no solamente el Poder Judicial y el Ministerio Público, defensor de la sociedad, sino también los propios abogados que a veces litigan de manera individual o generalmente asociados.

De acuerdo a un informe de la Defensoría del Pueblo, una de las razones por las que tanto tiempo toman los procesos judiciales es la demora en los procedimientos de notificación, puesto que se desconoce el domicilio de una de las partes, siendo esto susceptible de sanción por parte del a quo, puesto que colisiona con el derecho a un plazo razonable que la Corte interamericana ha desarrollado de manera magnífica.

La importancia de la notificación reside en el hecho de que sin ella no se puede ejercer un adecuado derecho a la defensa, por decir lo menos, porque la nulidad, que a veces declara la Corte suprema de justicia de la República es un fiel reflejo de que el recurrente, a través de casación, nunca tuvo conocimiento del proceso o procedimiento.

El supremo colegiado ha señalado que una dirección errónea en donde fue notificada la resolución de sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador colisiona con el derecho de todo justiciable al debido proceso, derecho continente dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa y en el que subyace el de la notificación. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

La sentencia recae sobre un procedimiento administrativo sancionador en donde la recurrente, empresa Telefónica del Perú S.A.A impugna la sanción dada por la Municipalidad Distrital de Colquioc-Chasquitambo invocando la afectación de sus derechos al debido procedimiento administrativo y de propiedad, puesto que la resolución que sancionaba un supuesto de infracción fue enviada a la oficina de control y vigilancia de la empresa recurrente, por lo que la empresa en cuestión nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que se le había iniciado.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no solo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20 y 21 de la LPAG, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho a la defensa” (Tribunal Constitucional, 28 de abril de 2005, Expediente N°1741-2005-PA/TC).

Importante destacar el hecho de que la notificación se haya dado efectivamente, pero no cabe duda de que los procesos de alimentos tienen una naturaleza más tuitiva, en razón del interés superior del menor, por lo que debe haber mayores exigencias para el obligado, que para el padre que ejerce la tenencia.

De hecho, se podría proponer que la carga sobre verificar el domicilio del obligado, en los procesos de alimentos, sea fijación o reducción, por lo que no consideramos tan urgente el aumento, recaiga sobre la propia administración pública.

A propósito de ello, es importante destacar obligación de mantener vigente en el DNI, la dirección en donde se domicilian las partes, sobre todo para el demandado; y así se estaría evitando acciones dilatorias por una de las partes al momento de cuestionar la resolución judicial, o en todo caso ponderar las necesidades urgentes del menor frente al derecho a la defensa del obligado, quien tiene la obligación ineludible de ponerse a derecho puesto que su vástago o vástagos merecen un mínimo cuidado dependiendo del contacto que con ellos tiene.

La inobservancia de estas obligaciones acarrea una serie de dificultades para el propio ciudadano que en no pocas oportunidades asume una serie de consecuencias, como por ejemplo el tener que hacer viajes en épocas de elecciones, asumiendo costos que bien podría evitar haciendo el cambio de dirección en su documento de identidad, mismo con el que siempre debe de contar, pues de lo contrario se le podría detener hasta por un lapso de 4 horas. (Zamudio, 2021)

Además de ello, el DNI es una manifestación del derecho a la identidad de toda persona, un derecho fundamental reconocido en la propia Constitución y otros tratados internacionales, por lo que los datos que en él aparecen consignados deben de ser fidedignos en base al principio de transparencia que debe de iluminar el actuar de todos los ciudadanos.

Esta ineludible obligación es fundamental para que todo ciudadano se encuentre expedito para ejercer su derecho a la defensa, tanto en un proceso judicial como en un procedimiento administrativo.

Claro que una debida notificación no solamente se encuentra condicionada a la dirección correcta del justiciable, sino también a otros requerimientos que la propia administración pública debe de efectuar, debiéndose flexibilizar mecanismos para que el demandado tenga conocimiento de una acción en su contra, como por ejemplo que de manera simultánea se realice una notificación por edicto, o al propio celular del demandado, considerando la naturaleza urgente del proceso de alimentos y su importancia.

Y es que nuestra posición, es que no hay relación de igualdad en un proceso de alimentos, por las necesidades del menor y la urgencia de ello, debiendo tenerse en cuenta que estas son

de naturaleza improrrogable.

Si bien es cierto que la notificación es una formalidad, como lo indica el propio Tribunal Constitucional, también lo es que hay una demora, justificada por la cantidad de procesos de alimentos que a diario se interpone, que debería de ser tomada en cuenta para no afectar la urgencia con la que se deben de fijar los alimentos a favor de una persona en situación de vulnerabilidad, la que puede variar en algunos casos, y el tiempo que toma este acto procesal desde el momento en el que se interpone la demanda.

Haciendo referencia a la situación de vulnerabilidad, que todo menor posee por su edad u otras circunstancias, es oportuno recordar lo que ha desarrollado la Corte Interamericana en base a este importante elemento que debe de ser tomado en cuenta por el aparato estatal y, sobre todo, por el legislador ordinario.

3.2. La situación de vulnerabilidad

El derecho es una ciencia viva que evoluciona a cada momento, por lo que es menester que el legislador, tanto constitucional como ordinario, tenga en cuenta una serie de conceptos que resultan fundamentales para garantizar la convivencia pacífica del ciudadano en su entorno social.

Si bien es cierto que las personas tienen los mismos derechos, constitucional y convencionalmente garantizados, también lo es que existen algunas diferencias que lo convierten en un ser único e irrepetible.

Empero, estas diferencias no siempre colocan al ser humano en una situación de ventaja frente a los demás, por lo que el Estado debe de garantizar mecanismos que garanticen su igualdad como derecho y principio.

Como muy bien lo destaca el Dr Blume Fortini, no siempre tratar de manera equitativa resulta constitucionalmente válido, y es que las personas se desarrollan en distintos entornos o nacen con algunas condiciones intrínsecas, como una enfermedad que le hace más dependiente de los demás.

No es lo mismo hablar de una persona con 40 años de edad que presenta un cuadro de pulmonía que un atleta profesional capaz de correr 1km en 6 minutos, pues ambos, aunque tengan los mismos derechos, poseen condiciones antropológicas distintas.

En la misma línea, dos niños de 9 años, uno nació en Madre de Dios, y camina 2 horas al día para llegar a su institución educativa, mientras que el otro nació en Lima, y es llevado

en el auto de sus padres a la escuela diariamente, trayecto que dura 5 minutos cada día. En definitiva, ambos tienen el mismo derecho a la educación que les asiste por su condición de seres humanos.

El primer niño se encuentra sometido a condiciones adversas, entre las que podemos mencionar la minería ilegal que contamina el entorno y la trata de personas que se desarrolla en estas zonas, que requieren una mayor actuación por parte del Estado,

No cabe duda que nuestro segundo niño tiene que enfrentar la contaminación que existe en Lima, pero su situación es definitivamente distinta, por lo que cuenta con la protección efectiva de sus padres.

En efecto, la Corte Interamericana de derechos humanos ha desarrollado un test de vulnerabilidad que nos permiten saber cuándo una persona es susceptible de una mayor protección por parte del Estado y los particulares que conforman nuestra sociedad civil.

Los tres supuestos que la Corte desarrolló a través de su jurisprudencia son los siguientes:

3.2.1. Por las condiciones adyacentes:

El Perú es uno de los países más desiguales de acuerdo a lo que nos indica el coeficiente de Gini, que mide el nivel de desigualdad en cuanto a los ingresos de los ciudadanos, lo que significa que un 40% de la población nacional vive en condiciones de pobreza (Banco mundial, 2022).

En definitiva, somos un país sumamente discriminatorio, con ciudadanos que viven y mueren en condiciones de pobreza que nos hacen dudar sobre si nos encontramos en un Estado Constitucional de derecho, o es pura semántica (Pásara, 2017, p. 17).

La pobreza monetaria es un elemento importante a tener en cuenta para el Estado, puesto que ello obstaculiza las condiciones de acceso al sistema jurisdiccional, se deberían de crear mecanismos más idóneos que garanticen los derechos de las personas de bajos recursos.

Ese nivel de desigualdad existente se refleja incluso a veces en la calidad de leyes que tenemos, algunas de las cuales permite que una madre abandonada por su pareja pueda ejercer su derecho de acción sin necesidad de estar asesorada por un abogado, siendo esto no muy idóneo.

Para agravar la situación, tenemos niveles de corrupción que atacan hasta las esferas más altas del poder, pasando por el Poder judicial y leyes deficientes.

La corrupción es un problema álgido que vive nuestro país, tal vez desde el momento en el que somos república, y no hace otra cosa más que erosionar los cimientos del Estado, creando una cultura de informalidad en donde la personas no creen en el sistema de justicia y muchas veces prefieren no demandar y tratar de llegar a un acuerdo antes de ello (Quiroz, 2013).

Todas estas condiciones se subsumen dentro del presupuesto de condiciones subyacentes, y debe de ser considerado para mejorar la situación del justiciable, de cara a un proceso de alimentos

3.2.2. Las circunstancias de exposición:

En el ejemplo que colocamos al inicio de este acápite mencionamos que el niño nacido en la ciudad capital tenía mejores condiciones para ejercer su derecho constitucional a la educación, siendo esto favorecido por la cercanía de la escuela a la que acudía, la posición económica de sus padres, y el hecho de encontrarse en una ciudad que, pese a encontrarse en medio del desierto, ofrece la mayoría de servicios necesarios para su desarrollo.

Estos elementos previamente citados, lo convierte en una persona con una menor situación de vulnerabilidad, siendo innecesario una mayor protección especial, siendo muy probable que, si sufriese una vulneración o menoscabo de sus derechos, en el contexto de la separación de sus padres y una posterior demanda, se le garantice de manera efectiva su tutela jurisdiccional efectiva.

Por el contrario, nuestro niño que vive en la selva, Madre de Dios, una zona bastante conocida por la minería ilegal en donde hay personas con muchos recursos económicos, las menos, en tanto que otras tienen que caminar horas para acceder a la escuela más cercana, no puede ejercer plenamente sus derechos que le son inherentes (Proyecto prevenir, 2021).

Estas situaciones, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a partir del caso Ximenes López, son tenidas en cuenta para determinar la protección especial del menor, en nuestro caso, y exigir del Estado, y por extensión de la sociedad, una mayor actuación, reflejada a nivel normativo y también de carácter pragmático, como no puede ser de otro modo (Ximenes López Vs Brasil, 2006).

Dicho ello, no discutimos que la notificación no se deba de dar de manera efectiva, como exigencia y requisito sin el cual no se puede ejercer el derecho a la defensa como parte del debido proceso que contempla el Texto Constitucional, sino que esta se debe de flexibilizar,

considerando los problemas que la administración de justicia tiene al momento de hacerlo, pudiéndose valer de otros medios que no desemboquen en el perjuicio del obligado.

En efecto, el criterio para considerar la fecha en el que se notificó la demanda solamente debe de ser aplicado para los procesos de reducción o aumento de alimentos, más no para la fijación, ya que en el II Pleno jurisdiccional distrital en civil y familia se destaca que en este tipo de procesos ya existe una pensión de alimentos a favor del menor. (Corte superior de justicia de Huancavelica, 2015)

Contrario sensu, en una demanda de fijación de alimentos en donde, valga la redundancia, no hay una pensión a favor del menor, se debe de considerar la fecha en la que esta fue interpuesta, frente a las necesidades impostergables del menor, y en congruencia con el interés superior.

En la práctica judicial y frente a los padres que todos los días litigan por un derecho que les asiste, se ve que no son pocas las madres las que tienen que ingresar al mercado informal de los mutuos o préstamos de dinero, para poder costear los alimentos que van desde la interposición de la demanda hasta que estos son notificados, o peor aún, hasta que las sentencias son ejecutadas, a pedido de parte; esto debido a que los obligados no se encuentran en planillas, por lo que la asignación anticipada es ineficaz.

Todo esto no afectaría en lo más mínimo el derecho de la parte demandada a un debido proceso, sin mencionar que este se encuentra en la obligación de velar por el bienestar del menor y probablemente es consciente de ello, independientemente de las relaciones personales que tenga con el otro padre.

El voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, en un proceso de amparo en el que se pretende la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el que se notificó la demanda, expresa de manera clara que la afectación al debido proceso se debe de colegir a partir de una actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional, y no solo porque la notificación no fue debidamente efectuada, esto al domicilio que el demandado está obligado a consignar en su documento nacional de identidad, vale aclarar, quedando a salvo el derecho de las partes para poder impugnar la resolución. (Sentencia 424/2021, 2020)

De tal modo que no se menoscabe el interés superior del menor, porque el obligado simplemente no cumplió con su obligación de cambiar la dirección para que la Administración Pública, en su conjunto, pueda hacer de manera más diligente sus funciones, sin mencionar que el ciudadano debe de tener conocimiento pleno de que no

está cumpliendo con sus obligaciones inherentes de todo padre.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla claramente una serie de mecanismos, además de la notificación por cédula, que perfectamente pueden cumplir con el fin de informar al obligado que hay una demanda frente a la inobservancia de sus obligaciones en base a lo que señala el artículo 287 del código civil.

Aunado a ello, y en caso de que exista incompatibilidad entre la dirección que aparece en el DNI y la que efectivamente vive el demandado, se debería de hacer prevalecer la primera, puesto que todos los ciudadanos tienen la obligación de cambiar de domicilio en el documento, en cuanto ello suceda.

Además, se tendría que hacer un análisis conjunto sobre lo que busca el demandado al afirmar que no ha sido debidamente notificado, y claro, de ser el caso, permitirle la oportunidad de presentar sus descargos, de cara al derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, ello sin afectar los derechos e intereses del menor.

3.2.3. Las nuevas tecnologías y la notificación

No cabe duda que la pandemia, además del impacto negativo que generó para el mundo, más que para el país, nos ha traído una mayor dependencia en cuanto a las tecnologías, dentro de las cuales podemos al sistema de mensajería instantánea whatsapp.

Este medio tecnológico sería de mucha ayuda en cuanto a la institución procesal que es la notificación, y agilizaría los procedimientos que se dan al interior del proceso judicial.

No cabe duda que las notificaciones a veces demoran más de lo usual, la central de notificaciones no se da abasto para proveer todos los escritos que se dan a diario, menos cuando se trata de procesos de familia en donde la cantidad de demandas ingresadas a diario excede la capacidad de los juzgados.

Para ahondar en ello, vale destacar que el número de jueces que tenemos al día de hoy no supera los 3651 que hay en los 39 distritos judiciales que hay en el Perú, siendo esto insuficiente considerando el número de habitantes que tiene el Perú, un número que se acerca a los 33 millones de personas, fuera de que vivimos en una cultura altamente litigiosa.

Pero las tecnologías han sido diseñadas para servir al ser humano, y por extensión, a sus derechos, razón por la cual el código procesal civil autoriza de forma expresa el uso de medios tecnológicos como el facsímil, los correos electrónicos y otros similares para poder dar aviso a las partes sobre la marcha de un proceso.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que la administración pública, en general, lo que incluye al Poder Judicial, debe de agotar todos los medios para asegurar que las partes tengan conocimiento oportuno de las resoluciones que se dan al interior del proceso, más aún cuando esta es la que tiene mayor facilidad para ello, y de lo que se trata es de garantizar el derecho de defensa de ambas.

Este importante pronunciamiento lo hizo a propósito de las notificaciones electrónicas que estaba haciendo un organismo de la administración pública, Sunafil (Superintendencia nacional de fiscalización laboral), hacia el administrado, sin que se garantizase su recepción por parte de este último, generándose un perjuicio a este.

Bastante razonable la posición del supremo colegiado teniendo en cuenta el perjuicio que se le podría causar, del mismo modo que podría suceder en el caso de un menor de edad cuya demanda de alimentos es notificada 1 mes después de la interposición de la misma.

Como ya lo señalamos previamente, en estos procesos se debe de presumir el conocimiento del demandado de que su hijo, frente a quien se encuentra obligado a prestarle alimentos, lo está demandando, por lo que debería ser suficiente que se notifique a su aplicativo de whatsapp. (Resolución de vista, 2020)

Definitivamente que de este modo podríamos evitar un perjuicio mayor, porque la sola interposición de la demanda de alimentos constituye una afectación de los derechos del demandante, hacia una persona en situación de vulnerabilidad como lo es el menor, en general, dejando de lado su situación particular, lo que podría agravar más su situación y definitivamente debería ser tomado en cuenta por el legislador, y por supuesto, por los jueces al momento de resolver una demanda de alimentos, en donde se encuentren comprometidos los derechos de un menor.

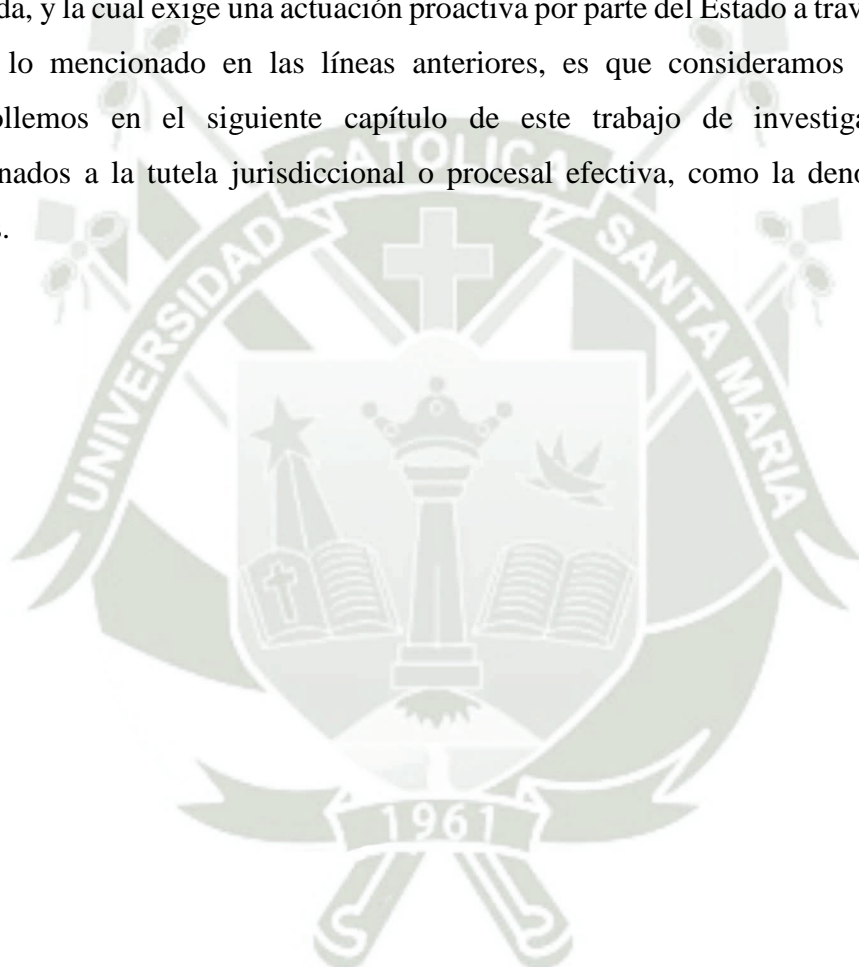
En esa línea argumentativa, consideramos fundamental que la liquidación de alimentos se efectúe desde el momento en el que la demanda sea interpuesta, sin perjuicio de que se puedan hacer observaciones manifestadas en un auto de inadmisibilidad.

Ya para ir acabando con este apartado, y a manera de aclaración, definitivamente que no cuestionamos la importancia de la notificación, la que debe de hacerse a toda costa. Nuestra pretensión es que no se condicione la materialización de la notificación, como acto procesal que es, como lo dice el código procesal civil, para el cálculo de las pensiones devengadas, y se haga prevalecer la fecha en que se interpuso la demanda, en donde evidentemente ya existía la necesidad del menor, sino antes.

Para mayor fundamentación, debemos de recordar que la demora en la notificación no se debe precisamente al comportamiento del demandante, sino, más que todo, al obligado y al sistema de notificaciones que trabaja con una dinámica paquidérmica ofensiva a la dignidad de la persona y por extensión a los derechos humanos.

De otro modo, si es que no se considera la fecha de interposición se estaría quebrantando la tutela jurisdiccional efectiva que nace desde el momento en el que se interpone la demanda, y la cual exige una actuación proactiva por parte del Estado a través del juzgador.

Por lo mencionado en las líneas anteriores, es que consideramos importante que desarrollemos en el siguiente capítulo de este trabajo de investigación, aspectos relacionados a la tutela jurisdiccional o procesal efectiva, como la denominan algunos autores.





CAPÍTULO IV

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

4.1. Concepto

No han sido pocas las oportunidades en las que se ha escuchado la frase de que una vez que se gane un proceso judicial, lo mejor que se puede hacer es mandar a colocar la sentencia en un cuadro y colgarla en la sala principal de su domicilio porque cosa muy distinta es ganar el proceso que ejecutar la sentencia, por lo que debemos, como los romanos, crear herramientas jurídicas pertinentes para asegurar que ello no suceda.

Es bajo esta lógica y lo que claramente establece el artículo 139 – inciso 3 de nuestra norma normorum, además de toda nuestra hermenéutica constitucional y convencional que obliga a los Estados, que se crean las medidas cautelares destinadas hacer efectivas las decisiones emitidas al interior del proceso judicial que se encuentra dentro de los parámetros legales, y que haya respetado los derechos de las partes.

No obstante, de la lectura del artículo 139 de la Carta Constitucional, en su inciso 3, nos damos cuenta que hay dos conceptos que parecen ser similares, pero en realidad no lo son puesto que vienen de dos tradiciones jurídicas distintas, como el sistema romano germánico y el common law (Priori, 2010).

Sin el afán de entramparnos en esta complejidad conceptual, debemos de hacer unas pequeñas atenciones con el objetivo de destacar su importancia, por un lado, el due process of law o debido proceso hace referencia a un sistema en donde lo más importante son los jueces y la jurisprudencia.

Es conocido el hecho de que el debido proceso surge en el siglo XIII, cuando los lores obligaron al Rey Juan Sin tierra a firmar un documento que garantice sus derechos puesto que su actuar lindaba con lo arbitrario, lo que definitivamente justificó el nacimiento de lo que ahora conocemos como la Carta Magna e inspiró el moderno constitucionalismo que ahora conocemos.

Las Constituciones se convierten en un límite insuperable para el Estado y los gobiernos que lo dinamizan, y es que el debido proceso significa que una persona va a ser procesada y sancionada, si es que así corresponde, por leyes preexistentes que no escondan el capricho de los gobernantes, a este nos referimos cuando hablamos de principio de legalidad.

El tiempo ha hecho que este concepto primigenio evolucione hasta abarcar una serie de derechos que se pueden encontrar, verbigracia, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, cuando hablamos de tutela jurisdiccional efectiva, de la tradición romano

germánica, se hace hincapié a la existencia y prevalencia de normas como la Constitución, la ley y los reglamentos, lo que al día de hoy resulta ser insuficiente.

Como muchos de ustedes podrán notar, la dicotomía conceptual previamente citada, y que ha significado la existencia de un sinnúmero de debates por parte de luminarias en el derecho, tiene una relación simbiótica para una plena administración de justicia, puesto que el derecho de acción que tenemos todos los ciudadanos por el solo hecho de serlo y que surge frente a la ineficacia de la autotutela que otrora estaba en boga, requiere de no solamente un interés y legitimidad por una de las partes, sino también de un pronunciamiento judicial y que la decisión debidamente motivada y fundamentada sea acatada por las partes, por lo que de otro modo todos los procesos judiciales quedarían en el silencio de la indiferencia y dejaría en estado de abandono los derechos que fundan la existencia de un Estado y un ordenamiento jurídico (Monroy, 1996).

Dicho ello, debemos recordar que los derechos tienen distintas jerarquías y requieren de un tratamiento diferenciado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puesto que sabemos que en el derecho no siempre dos más dos va a resultar en cuatro.

En esa línea, recordamos que existen derechos que gozan de jerarquía constitucional, los que se le conoce como derechos fundamentales ya que justifican y legitiman la existencia de una Ley Fundamental, como por ejemplo la educación o la vida, mientras que otros solamente tienen eco en leyes ordinarias, verbigracia, la compensación por tiempo de servicios o la prevalencia de la inscripción registral por sobre otros títulos que también son válidos, pero no tan fuertes.

Ahora, los derechos se fundamentan en el reconocimiento de una dignidad inherente a todos los derechos humanos, y ha servido como cimiento para la construcción de un sistema regional o global de protección de derechos que caen bajo la denominación de derechos humanos que ya no solamente implican una obligación de no hacer - o respetar- por parte de los Estados sino en una de hacer y que se concretiza en la palabra garantizar y es que hay una relación de interdependencia entre ambos.

Tal es la importancia del derecho como prerrogativa y a la que el proceso judicial se debe de subyugar para su consecución, por lo que es indiscutible que el ordenamiento jurídico se debe de las personas, y no viceversa.

¿Imaginan ustedes que, a una madre con su bebé de dos años, y quien ha sido abandonada por su pareja, se le diga que tiene que esperar los plazos de un proceso regular

ordinario para obtener una pensión alimenticia? Esto sería no solamente irracional sino también que iría contra los derechos de las personas quienes no son instrumentos sino el fin de un Estado con toda la entelequia que este incluye.

De otro modo, estaríamos frente al escenario de que el derecho sucumbe frente a un proceso judicial ineficiente, inhumano, inconstitucional y que orilla al ciudadano a vivir en la informalidad, retornando a aquellas épocas en las que las personas recurrían a la autotutela para resolver sus propios conflictos, lo que colisionaría contra la existencia del derecho de acción, el proceso y la jurisdicción estatal.

Los procesos de alimentos son de naturaleza eminentemente urgente y tuitiva porque se trata de garantizar el sustento de un menor, lo que coadyuva a su desarrollo integral como persona que es.

No es uno de naturaleza ordinaria como el que contiene la reivindicación de un bien inmueble el cual fue comprado para vivir y luego no lo puedes poseer, lo que resulta un absurdo, no obstante, hay ciertos elementos en los procesos judiciales que son contraproducentes y están lejos de alcanzar la paz social y justicia que se busca al implementar todo un método de debates que se le llama proceso.

Por regla general, las medidas cautelares deben de ser solicitadas por el demandante, pero las normas no están escritas sobre piedras y es que deben de ser flexibles en consideración a las prerrogativas y la situación personal de las partes, sobre todo si se trata de un proceso eminentemente garantista como el de los alimentos, en donde interaccionan, inter alia, principios trascendentales como son el de interés superior del menor y pro homine.

Pero en el contexto actual, no hablamos de bienes muebles o inmuebles, nos referimos a derechos mucho más que fundamentales y se encuentran relacionados con el desarrollo psicosomático de un menor cuya tenencia es ejercida por uno de los padres, por regla general, y este a su vez demanda una pensión de alimentos a su favor.

El prius del asunto reside en la eficacia de la pretensión solicitada por el o la demandante, lo que guarda congruencia con las necesidades impostergables del menor quien no tiene porqué asumir las falencias de un sistema judicial frío e indolente, para lo cual traemos algunas propuestas novedosas que pueden no ser legales pero son totalmente constitucionales y hasta convencionales considerando el nivel de inmadurez e ineficiencia de las leyes y el avanzado desarrollo de los tratados que son elementos fundamentales del llamado bloque de convencionalidad, respectivamente.

La asignación anticipada no es otra cosa más que una medida cautelar de naturaleza sui generis, puesto que implica la ejecución de una presunta obligación desde antes de la dación de una sentencia firme, basándose en algunos elementos que son típicos de toda medida cautelar, y de los que más adelante hablaremos, lo que es sustantivamente diferente a trabar embargo en forma de inscripción sobre un inmueble o secuestrar un bien para asegurar la ejecución de una obligación futura, porque estas son de naturaleza jurídica, en tanto que obligar al demandado en una demanda de alimentos a pagar una pensión a favor de un menor tiene más una naturaleza real de trascendencia económica, por lo que su tratamiento es distinto.

Este tratamiento exige que las reglas procesales se flexibilicen, y se manifiesten en algunas herramientas que ayudan a las personas que carecen de los medios económicos para financiar a un letrado a efectos de garantizar el cumplimiento de sus derechos, como los formatos de demanda que ofrece el Poder Judicial para las demandas de alimentos.

No son pocos los que dirán que este argumento no es válido debido a que el juez no debe de ayudar a una de las partes, lo que implicaría la existencia de un juez parcializado, inadmisibles en ciertos contextos, pero consideramos que la naturaleza de las cosas demanda dinamismo de las reglas y observancia de principios que son, en muchas oportunidades, más eficaces y permiten la evolución del ordenamiento jurídico, por lo que obtenemos un derecho menos frío y más humano.

Bajo esa lógica, y en consideración a las falencias que tiene nuestro sistema y que pueda tener una persona en situación de vulnerabilidad como lo es una mujer en estado de abandono que solicita a la judicatura se le otorgue una pensión de alimentos a favor de su pequeño(a), es necesario que el juez adopte un rol más proactivo en defensa de los derechos de un menor y para garantizar la realización de la justicia, porque dejando de lado las formalidades que tanto daño han hecho a nuestro país, se debe de hacer prevalecer los derechos de las personas para que estos no sean consumidos por el legalismo.

Y claro que ello goza de una protección constitucional porque recordemos que lo que la ley no prohíbe, si permite, en líneas generales, más aún si se trata de un juez con formación profesional y vocación de servicio a las personas y a la justicia, recordando al notable doctrinario español, el a quo tiene la ineludible obligación de ver más allá de lo que obra en su expediente, lo que es congruente con la primacía de la realidad (Osorio , 2022).

4.2. La tarea de los jueces como rol fundamental en los procesos de alimentos

El código procesal civil, contempla una serie de procesos, los cuales están destinados a resolver un conflicto de relevancia jurídica o la oscuridad frente a la interpretación de una norma existente, fijando una serie de reglas que las partes, y sobre todo el juez, deben de acatar, puesto que son de carácter imperativo, más que dispositivo.

El notable jurista peruano, Monroy Galvez, nos enseña que el juez, en todos los procesos, tiene un papel fundamental en su resolución, teniendo en cuenta los derechos de los justiciables que les son inherentes y que permea nuestro ordenamiento jurídico interno; algo que además se encuentra claramente establecido en la ley orgánica del Poder Judicial y, claro está, el código procesal civil. (Monroy, 2006, p. 207)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva abarca una serie de extremos que a continuación pasaremos a desarrollar, y que se encuentran ineludiblemente vinculados con el rol protagonizado por el juez.

Las partes en conflicto, tienen una visión subjetiva del problema, tal vez causado por el incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, y frente a ellos, hay alguien que se debe de mantener en una posición imparcial, además de suplir las deficiencias inherentes a algunas personas, como una madre que ejerce la tenencia de su menor hijo, y claro que nos estamos refiriendo al juez.

La triple dimensión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que es considerada por el jurista Monroy Galvez, como un derecho público y subjetivo, que implica una facultad para el justiciable y un deber para el Estado, se manifiesta en los siguientes extremos (Monroy, 2006, p.205)

4.3.El derecho de acción

El Tribunal Constitucional señala que la tutela jurisdiccional efectiva implica un derecho de todo ciudadano para poder resolver un conflicto de trascendencia jurídica, y de este modo exigirle al Estado que a través de este derecho ejerza su poder resolutorio para garantizar el respeto de sus derechos.

La clara manifestación de este derecho es la interposición de la demanda, la cual es denominada por el propio Monroy como pretensión que tiene una serie de elementos componentes como petitorio, fundamentos fácticos y jurídicos. (Monroy, 2006, p. 180)

En otras palabras, todo ciudadano tiene el derecho de exigir del Estado, a través de la jurisdicción, el respeto y garantía, elemento que más adelante abordaremos, de los derechos

que le son reconocidos o creados a través del corpus iuris vigente de cada país.

Su aparición ha sido fruto de la evolución inherente del derecho y es que es menester un juicio previo, para poder sancionar a una persona con una obligación de hacer o dar, como sucede precisamente en el marco de nuestra investigación, y es que estamos hablando de un proceso de alimentos en donde el demandado tiene claras obligaciones, manifestado a través del análisis de la demanda inicial y todos los medios probatorios adjuntos, frente a un menor de edad.

Efectivamente que el derecho de acción se debe de parametrar considerando una serie de requisitos como la legitimidad activa y pasiva, para determinar una relación jurídico procesal válida y el interés, presupuesto que generalmente lo relacionamos con el plazo para demandar.

Ahora, estos presupuestos deben de atender las diferencias y circunstancias que cada persona tiene, razón por la cual el Poder judicial creó la posibilidad de que las personas demandantes que no tengan posibilidades de costear el patrocinio de un abogado puedan utilizar un formato, que no es lo más idóneo precisamente, para garantizar el derecho de acción de las partes.

Sin embargo, esto es perfectible si es que consideramos que las deficiencias que pueda tener una demanda escrita sobre estos formatos son cubiertas por el propio juzgador, director del proceso, en el sentido de subsanar, por ejemplo, la inexistencia del DNI del menor, entre los medios probatorios, con acceder a la base de datos de RENIEC (Registro Nacional de identificación y Estado civil), algo que no implica mayor esfuerzo para el juez quien lo puede hacer desde su pc.

La razón que justifica ello es que estamos frente a dos personas, la madre y su vástago, que se encuentran en posición de desventaja, vulnerabilidad por condiciones personales, frente al obligado, el que puede ser una persona carente de vergüenza y desentendido de sus obligaciones inherentes e irrenunciables, cabe aclarar.

Este punto de partida de la tutela jurisdiccional efectiva implica una garantía institucional para el ciudadano, por lo que la inadmisibilidad se debe de dar en última ratio, cuando hablamos de circunstancias insalvables.

Lamentablemente, en la doctrina especializada se habla de una especie de contaminación del proceso, que no hace otra cosa más que instrumentalizar al ciudadano, haciendo prevalecer el proceso por encima de los derechos de las partes, debiendo esto

reformarse considerando que estamos en un Estado constitucional de derecho.

En definitiva, el derecho de acción se irradia de distintas maneras sobre todo el proceso, aunque a nivel doctrinal no se ha determinado su auténtica naturaleza, por lo que es válido recordar lo que Niceto Alcalá – Zamora dijo:

“La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está”

Las acepciones son importantes en el mundo del derecho, pero a veces es necesario acudir a la jurisprudencia para determinar el sentido en el que se debe de interpretarlas, puesto que, verbigracia, no es igual que los franceses, hace doscientos años, hayan dicho, en la Declaración Francesa, que todos los hombres son iguales, que ahora mismo, en pleno siglo XXI, lo pronuncie un tribunal francés, debido al sentido que se le daba en las postrimerías del siglo XVIII.

En palabras del notable procesalista italiano Chiovenda, la acción es potestativa y frente a este derecho no cabe oposición por parte del demandado, para ser concretos, pero para su ejercicio hace falta cumplir con una serie de requisitos que claramente la ley ha de establecer de manera previa.

Claro que discrepamos con la posición del maestro italiano respecto de que el derecho de acción es de naturaleza renunciable, algo que sería contraproducente considerando la importancia del ejercicio de ciertos derechos esenciales, y que claramente se encuentran relacionados con la subsistencia del ser humano, a propósito de un proceso de alimentos.

Lo dicho líneas anteriores, podría repercutir en el sentido de darle legitimidad a otras personas distintas al padre que ejerce la tenencia sobre el menor, puesto que se trata de garantizarle una protección eficaz al menor, algo que ya ha sido básicamente utilizado en el marco de la ley 30364 que faculta a un tercero a interponer una denuncia sin que deba de tener representación sobre la víctima de violencia (Congreso de la República, 2015).

Dicho ello, se debería de proteger los derechos de la parte demandante de manera más efectiva, tal vez promocionando la existencia de centros de asistencia de centro de asesoría legal gratuita, organismo adscrito al Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, y brindándole asistencia antes del momento en el que interponga la demanda de alimentos,

ello considerando que la omisión de pasar alimentos a la mujer y al menor hijo se subsume dentro de lo que la ley 30364 y su reglamento denomina como violencia patrimonial o económica.

4.4.El Debido Proceso

Siendo pragmáticos y considerando la importancia de desarrollar nuestro tema de investigación, debemos aseverar que una vez que ha sido interpuesta la demanda de alimentos, como manifestación del derecho de acción, se dan y/o reconocen una serie de garantías a las partes, como la defensa, manifestada a través de la contestación de la demanda, y una etapa de actuación probatoria, en donde se debe de ratificar y comprobar la existencia del vínculo entre el demandado y el menor.

Considerando la urgencia y la simplicidad del proceso de alimentos, en donde no debe de haber una mayor actuación probatoria, como la hay en un proceso de conocimiento que implica un nivel de complejidad más elevado, esta ficción jurídica que llamamos legislador decidió subsumir estas pretensiones en un proceso único (Trazegnies, 2009).

Esto a la luz del principio de celeridad que evoluciona en el derecho civil, y que exige rapidez en los procesos, sobre todo cuando se encuentran comprometidos los derechos de un menor.

Aunado a ello, debemos de mencionar que los procesos de alimentos y las partes involucradas en él, incluyendo juzgador y especialista legal, no requieren de mayor exhaustividad que prolongue su duración, además que justicia tardía deja de serlo, parafraseando al maestro Séneca sobre este importante elemento que siempre debe de estar inmanente en todo proceso judicial.

Como claramente lo ha señalado la Corte interamericana, se debe de garantizar para el justiciable un plazo razonable, mismo que se determinar a partir de los siguientes presupuestos (Corte Interamericana de derechos humanos, 2022):

- **Complejidad del proceso:** Puesto que, por ejemplo, un proceso judicial por lavado de activos es mucho más complejo, por lo que exige una actuación probatoria más sólida, y el manejo de documentación que permitan enervar la presunción de inocencia por parte del Estado.

En el proceso de alimentos, de lo que se trata es de probar el vínculo de entroncamiento entre el demandado y el menor, que sustenta la obligación alimentaria, además de la capacidad económica del primero.

La capacidad adquisitiva del obligado es importante investigar, más aún si es que este no se encuentra laborando en planillas, sino en la informalidad, en donde consideramos se deben de tener en cuenta otros parámetros, considerando lo injustas que pueden y de hecho son algunas pensiones.

Todo ello sin mencionar que la asignación anticipada no surte efectos puesto que no hay una cuenta que embargar, tras una notificación a la oficina de recursos humanos de la empresa en donde labora el obligado, algo que solamente se puede dar en el 30% de la población económicamente activa.

La informalidad exige actuaciones diferentes por parte del Estado, del juzgador, para alejar al padre que ejerce la tenencia del mercado informal de “préstamos express” que no precisamente garantiza su integridad psicosomática, algo que no requiere precisamente mayor comentario.

De alguna manera se ha subsanado ello a través de la facultad que se le ha dado al juez para levantar el secreto bancario, las operaciones comerciales que se hacen a través del aplicativo Yape, oficiar a la Sunat para verificar las declaraciones juradas de ingresos que el obligado pudiese hacer.

Todo este cruce de información permite determinar la capacidad económica del obligado, pero ello es insuficiente si lo que se quiere es que el obligado cumpla con su obligación alimentaria hasta el momento en el que se ejecute la sentencia, algo que según la praxis jurídica demora entre 12 y 18 meses, en el mejor de los casos.

4.5. El comportamiento de las partes

Las acciones dilatorias son típicamente usadas por los abogados y sus representados para prolongar la duración de un proceso judicial que debe ser sencillo.

Frente a ello es que la norma habilita a que el juez sancione pecuniariamente a las partes que utilizan medidas dilatorias de manera temeraria, no solamente a través de los pagos de las costas, que deberían de pagarse en todos los procesos de alimentos, salvo excepción fundada. Las multas que se interponen a los abogados litigantes, de ser el caso, son graduadas considerando el perjuicio que causan las medidas dilatorias utilizadas, puesto

que su utilización repercute en la duración del proceso judicial, y es que hablamos de un proceso sencillo y rápido, por regla general.

4.6. La actuación de las autoridades jurisdiccionales

A propósito del comportamiento de las autoridades jurisdiccionales, tenemos que mencionar un álgido problema que ensombrece la actuación del Poder judicial, y que quizás obedece a una serie de factores internos y externos, como el desinterés del Estado peruano por proteger los derechos de las personas, al no contratar un número adecuado de jueces considerando la litigiosidad que termina afectando a toda la sociedad.

Por otro lado, tenemos una alta incidencia de procesos de alimentos que requieren de un pronunciamiento judicial, pudiendo esto ser resuelto a través de la creación de tribunales arbitrales especializados en alimentos cuyos costes de operación sean cubiertos por las costas que la parte vencida deba de pagar, y frente a la inobservancia de un acuerdo conciliatorio, haya o no asistido a las dos citaciones que le cursó el centro de conciliación respectivo.

En todo caso, se debería de facultar a los propios conciliadores a ejecutar sus propias actas de conciliación, tornando la vía jurisdiccional de carácter excepcional, de la misma manera como sucede con un laudo arbitral.

La carga procesal es elevada, no nos cabe la más mínima duda, y ello requiere soluciones eficaces que vengan por parte del propio Estado o de la sociedad civil a través de estos humildes trabajos de investigación que pretenden aportar a la resolución efectiva de procesos judiciales respetando e innovando el marco normativo vigente.

4.7. La ejecución de las sentencias

Uno de los extremos más importantes de la tutela jurisdiccional efectiva, porque de poco sirve tener una sentencia firme que no sea susceptible de poder ejecutarse, más que encasillarla en un marco y colgarlo sobre la pared de la sala.

En ese sentido, nos debemos pronunciar sobre la importancia de ejecutar la asignación anticipada, sin que medie el pedido de la parte, el cual se encuentra implícito en la pretensión del demandante, a nuestro parecer.

El legislador, de manera tuitiva y bajo la misma línea argumentativa ha decidido que el

juzgador es el que debe de enviar copias de los actuados *de oficio*, sin que sea necesario que las partes lo pidan, valga la redundancia, a la fiscalía para iniciar proceso penal por omisión a la asistencia familiar, siendo esto razonable, pero no suficiente.


Es importante garantizar la pensión alimenticia mientras dure el proceso judicial y no solamente ello, sino que se deben hacer desde el momento de la interposición de la demanda, puesto que tenemos un perjuicio al día de hoy en donde el padre que vive con el menor tiene que esperar largos periodos para ejecutar liquidaciones de manera constante, no siendo esto lo más idóneo.

Las sentencias, incluyendo las resoluciones que admiten a trámite una demanda y que ordenan una pensión anticipada de alimentos, se deben de ejecutar dentro de parámetros de razonabilidad y atendiendo la urgencia de los procesos de alimentos, y la condición de las partes involucradas.

Por un lado, tenemos al obligado que manifiestamente se niega a pasar una pensión de alimentos, salvo algunas excepciones, y que puede ejecutar cualquier acción para evadir su responsabilidad de proveer de alimentos a su menor hijo, y por el otro tenemos una gran cantidad de demandas de alimentos que obstaculizan el actuar celeremente por parte del juzgador en cuanto a la ejecución de las propias sentencias expedidas.

La idoneidad de sancionar al padre irresponsable con pena de cárcel, siendo esto ineficaz, es un tanto ingenua, debido a que es muy poco probable que el obligado cumpla con sus obligaciones alimentarias estando internado en un centro de reclusión, por lo que deberíamos de trabajar en otras medidas que ponderen las necesidades del menor frente a las obligaciones de su progenitor.

No es que no estemos de acuerdo con el hecho de penalizar la omisión a la asistencia familiar, por las secuelas que este delito puede dejar, sino que el derecho penal es de última ratio y considerando la pérdida de capacidad económica del obligado, una vez que esté internado, debemos de garantizar a través de otros medios, su obligación alimentaria.



CAPÍTULO V
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Resultados y discusiones en base al análisis de los expedientes

En primer lugar, para ratificar que existe demora en los procesos de alimentos, desconociendo su tuitividad y urgencia, analizamos 30 expedientes del octavo juzgado de paz letrado – familia, a cargo de la Dra. Iruri Gómez De Torres Eliana Shella.



Tabla 1*Total de expedientes analizados de alimentos*

Número de expediente	Medio utilizado para notificar	Días transcurridos desde la interposición hasta la notificación	Se denunció por OAF
07171-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	48	Sí
00739-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	55	No
02154-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	26	Sí
08094-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	30	No
02121-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	22	Sí
04970-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	46	Sí
03712-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	53	No
05123-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	35	Sí
00987-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	24	Sí
03634-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	35	Sí
06579-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	61	No
06646-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	55	Sí
03223-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	65	Sí

01221-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	35	Sí
05797-2022-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	59	Sí
04200-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	43	Sí
05514-2023-0-0401-JP-FC-08	Edicto Judicial	49	Sí
05794-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	43	Sí
04725-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	38	Sí
05698-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	122	No
02856-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	57	Sí
01340-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	55	Sí
02148-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	37	Sí
01476-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	38	No
03005-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	56	Sí
00977-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	46	Sí
00293-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	54	Sí
01460-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	45	No
01344-2023-0-0401-JP-FC-08	Cédula de Notificación	53	No

NOTA: Elaboración propia a partir de datos extraídos de los expedientes analizados como muestra.

5.1.1. Respeto al primer objetivo específico

En cuanto a que se considere como inidónea la fecha de la notificación de la demanda, considerando la celeridad del proceso de alimentos, para el cálculo de las pensiones.

La propuesta normativa que acompaña a esta investigación tiene el objetivo primordial de considerar la fecha de interposición de una demanda de alimentos para hacer el cálculo de la liquidación, como ya se pretendió en el pasado, y de conformidad con que las necesidades del menor son existentes en ese momento, las cuales no están siendo atendidas por el obligado demandado.

Aunado a ello, y pese a que la notificación se puede realizar a través de otros medios, como correo electrónico o whatsapp, lo que se puede subsumir en la frase “servicios de mensajería instantánea”, tal como aparece en el artículo 167 – A del Código del Niño y del Adolescente, se puede verificar en el cuadro precedente que ineludiblemente existe una demora en la notificación de la demanda que perjudica, a largo plazo, las necesidades del menor, quien merece, por su situación de vulnerabilidad, una mayor protección por parte del Estado y la sociedad, conforme reza el artículo 4, y para demostrarlo de manera clara, analizaremos dos expedientes, seleccionados al azar, conforme se precisa en la muestra, signados bajo los siguientes números:

- **Expediente: 05698-2023-0-0401-JP-FC-08**

Proceso de fijación de alimentos a favor de menor de edad Edad del demandado: 27 años

En este caso, iniciado a partir de una demanda de alimentos, puesto que también se puede ejecutar en el juzgado un acta de conciliación, lo cual no es muy diferente a nivel sustantivo, se deben de tener en consideración que fue interpuesta el 18-12-2023, siendo admitido el 27-12-2023 y finalmente notificado el 19-4-2024, habiendo una diferencia de **122 días** entre la interposición y la notificación, pues al parecer había inconvenientes en la ubicación del domicilio, por lo que se solicitó a la parte demandante un croquis del lugar, según consta en la cédula de notificación, lo que claramente refleja un problema respecto del personal que se encarga de estas tareas administrativas.

Aunado a ello y en cuanto a la forma de notificación, recién se le solicita al demandado que consigne un correo Gmail y número de whatsapp para tenerlas en cuenta en adelante, lo que no es lo más idóneo, en todo caso, para garantizar la celeridad, se le debería de solicitar a la parte demandante, la principal interesada de que brinde un número conectado

con el aplicativo para hacerle llegar el autoadmisorio, sin perjuicio de que se le pueda hacer una llamada para verificar la identidad.

Sobre la capacidad económica del demandado, y en relación con la facultad del juez para poder indagar de manera más exhaustiva, la jueza oficia a entidades como SUNAT, SUNARP, RENIEC y Banco de la nación, para poder tener mayores nociones que permitan desembocar en una mejor pensión alimenticia del menor.

Este último punto no podemos dejar de mencionar debido a que se debería de uniformizar criterios para determinar la capacidad económica del obligado, y es que en la otra sentencia que analizaremos a continuación, la misma jueza tiene un criterio distinto.

- **Expediente 04200-2023-0-0401-JP-FC-08**

Proceso de fijación de alimentos a favor de menor

Edad del demandado: 26 años

Nuevamente registramos una demora de 43 días en la notificación de la demanda, que afectan el interés superior del menor, en el sentido que se deja de lado la urgencia y tuitividad del proceso.

Un punto importante es que la jueza, en este caso, calcula los ingresos del demandado a partir de los indicadores del INEI, que lo fijan en la suma de 1600 soles, aunque con el mismo resultado en cuanto a la asignación del menor, lo cual no comprendemos en su totalidad.

Al interior de los procesos de fijación de alimentos existen una serie de inconvenientes que afectan los intereses de las partes, en general, sobre todo cuando se trata de garantizar una pensión que respete los presupuestos sobre los que se fija una pensión alimenticia.

A lo largo de la investigación, se han notado deficiencias como que la parte demandante debe de gestionar ante el propio especialista del juzgado la notificación de la demanda, la que se hace, generalmente, por cédula, al domicilio que consigna el demandado en su ficha RENIEC, generando una serie de inconvenientes en la etapa de ejecución de la sentencia, por la demora registrada en este acto procesal que se debería de validar por el sólo hecho de que se debe de considerar la dirección del DNI, y no otra que pueda generar dilaciones innecesarias en el proceso que evidentemente es de naturaleza tuitiva y urgente.

No cabe duda que la notificación se puede, al día de hoy, dadas las modificaciones que habido respecto del proceso de alimentos, realizar a través de medios electrónicos como el correo Gmail y el aplicativo whatsapp, garantizando una mayor celeridad en la

notificación.

Ello no enerva, en definitiva, que la fecha de interposición de la demanda, otra sub etapa dentro de la postulatoria, deba de considerarse para el cálculo de la liquidación de alimentos, por la diferencia notada en el análisis de 30 expedientes de alimentos que, en su mayoría, han demorado entre 30 y 60 días calendario para que sea efectivamente notificado.

En relación con ello, no podemos dejar de mencionar que a veces se da la impugnación de la notificación, no pudiéndosele declarar válida, hasta que se haga al domicilio que la parte apelante indica, afectando directamente la celeridad del cobro de las pensiones y, sobre todo, el cálculo de las pensiones, desconociendo el interés superior del menor.

Sin perjuicio de ello, debemos admitir que, de acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo, hay una demora en la notificación de las demandas, y en todo el proceso, que resulta perjudicial para la celeridad de los procesos de alimentos, por lo que, se debería de tener en cuenta, en todos los casos, la dirección que aparece en la ficha RENIEC.

La celeridad en el proceso de fijación de alimentos, hasta el momento de la ejecución, colisiona con el principio del interés superior del menor como principio, obligando, de este modo, al legislador y a los jueces actuar de manera proactiva cuando se trata de proteger los derechos de un menor, persona en situación de vulnerabilidad que justifican la aplicación del principio favor minoris o pro alimentos, garantizando una mayor protección por parte del Estado en su conjunto, como muy bien lo señala la Corte interamericana de derechos humanos en su diversa y rica jurisprudencia, vinculante para los países que suscribieron la Convención Americana de derechos humanos.

El hecho de que se permita la notificación a través de medios tecnológicos como los ya mencionados, no es incompatible con que se considere la notificación por edicto, por ejemplo, cuando se desconozca la dirección del demandado, teniendo que hacerse una mayor inversión de recursos económicos que no menoscaben el interés superior del menor, puesto que vivimos en una “cultura del vivo” en donde el ciudadano no se da cuenta de las repercusiones que puede tener no consignar o cambiar al dirección, cuando corresponde, en su DNI, a través de una declaración ajustada a la realidad, y en congruencia con la honestidad (Varas, 2023).

La nulidad deducida por el demandado respecto de la notificación de la demanda de fijación de alimentos, en cuanto no se consideró la dirección en donde realmente vivía no

puede menoscabar de ningún modo la necesidad existente al momento de la admisión de la misma, en todo caso, por lo que no es razonable que se atribuya a la parte demandante, quien consignó un domicilio con la creencia de que era el correcto, o era congruente con el que aparece en su DNI, el perjuicio ocasionado por la falta de diligencia del juzgador quien, como ya lo señalamos previamente, tiene una mayor responsabilidad.

El actuar diligente que debe mostrar el juez es totalmente congruente con una justicia célere que debe de legitimar el actuar del Poder Judicial, en todos los procesos, vale aclarar, sin mencionar que se debe de aplicar, en lo que resulte pertinente, los principios de Bangalore.

A propósito del instrumento normativo, éste establece un deber de cuidado en manos del juez, quien se encuentra premunido de todas las armas legales para garantizar una justicia eficaz y rápida, pues un pronunciamiento tardío menoscaba, tal vez, de manera indirecta los derechos fundamentales de las personas, algo para lo que precisamente se creó el Poder judicial que debe de administrar el marco normativo existente en relación con los intereses más prevalentes de la sociedad.

La diligencia judicial es un principio que optimiza la administración de justicia, y constituye una exigencia para el juez de familia, considerando nuestro marco de investigación, de tal modo que no se puede declarar inadmisibles una demanda sin antes agotar los medios que tiene el juez, yendo incluso más allá de y fruto de ello podemos mencionar el actuar diligente de la jueza a cargo del 8° juzgado de paz letrado – familia, materia de análisis, quien yendo más allá de lo que establecía el artículo 481 del código civil que no exigía, consideraba como criterio para determinar la capacidad económica del obligado los estándares del INEI, por cuanto determinó que los ingresos del obligado ascendían a 1600 soles, aproximadamente.

Un elemento primordial para los jueces de familia es su independencia, un requisito previo al principio de legalidad, desembocando en una administración de justicia adecuada, Séneca, el gran maestro estoico, dijo que nada se parece más a la injusticia que una justicia tardía, y es que lo decimos a propósito del hecho de que, de los expedientes analizamos y debidamente mencionado líneas arriba, un 80% se encuentran en etapa de investigación en materia penal, por el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo esto inidóneo teniendo en cuenta la urgencia del proceso.

La notificación es fundamental para otro tipo de procesos, pues claramente garantiza

el derecho de defensa de las partes, pero esto es aplicable en el ámbito civil, pues consideramos que el derecho de familia es sustantivamente distinto, teniendo que dejar en claro que se trata de procesos de fijación de alimentos, en donde se protegen necesidades improrrogables como las que se encuentran subsumidas en la subsistencia del menor.

En línea con ello, hay que precisar que, generalmente, el demandado tiene pleno conocimiento de las necesidades del menor y, evidentemente, la satisfacción de las mismas, por lo que no resulta válido alegar en el proceso que no tenía conocimiento de la demanda.

Muy distinto es cuando ya el menor tiene a su favor una pensión alimenticia que el obligado viene pagando, lo que incluso se puede acreditar a través de los depósitos bancarios.

En general, los procesos de fijación de alimentos tienen, o al menos deberían, prioridad sobre los demás, en cuanto a plazos y consideraciones procesales como las que analizamos en este trabajo de investigación, algo que de algún modo ya ha sido subsanado con la posibilidad de que se notifique.

Y es que no todas las personas tienen el mismo acceso a las redes sociales como whatsapp o correo electrónico, sin mencionar que no tienen acceso al internet que por ahora es un derecho de carácter programático pues se sujeta a la capacidad económica de las personas y del Estado.

En ese contexto la notificación es de naturaleza urgente considerando la redacción del artículo 568 bajo análisis, pudiendo contemplar las demás formas de dar conocimiento al demandado sobre la existencia de la demanda, como lo es la notificación por edicto, o, haciéndosele una llamada a su celular, debiendo quedar ello registrado en grabación, para resolver de manera inmediata los inconvenientes que puedan resultar en el futuro, como que el obligado diga que no fue notificado.

El principio de primacía de la realidad se aplica en varias materias, comenzando en el ámbito civil, yendo por la administración tributaria para determinar la base imponible y otros supuestos, ineludiblemente en la verificación de los hechos en una demanda laboral o en su inexistencia, y creemos nosotros que es importante su aplicación para considerar a partir de cuándo se deben de calcular los alimentos en su sentido lato y, la real capacidad del obligado quien en no pocas oportunidades afirma incluso que no tiene un trabajo o

que sus ingresos no superan los 200 soles, afirmaciones efectuadas en un documento con carácter de declaración jurada.

Al mes de abril del 2024 se modificó el 484 del código civil en cuanto a la facultad del juez de indagar, de manera más exhaustiva, la capacidad del obligado, lo que no se tenía en cuenta antes, siendo esta modificación muy congruente ello con la primacía de la realidad, y pudiendo habilitar otras vías para garantizar la protección del menor.

El interés superior ejerce influencia sobre la redacción del artículo 568 del código procesal civil, teniendo de este modo que modificarse, a la luz del ineludible hecho de que hay juzgados que demoran mucho más de lo que se debería en notificar la demanda que solicita la fijación de alimentos, pues actualmente la norma resulta lesiva para garantizar las necesidades impostergables del menor.

Esperar a que la demanda sea finalmente notificada para que surta efectos es válido para otro tipo de procesos que no son precisamente urgentes ni mucho menos tuitivo, inclusive en alimentos, pero cuando se trata de aumento o reducción, debido a que es innegable que el demandado ya tiene un beneficio obtenido en un proceso anterior, lo que es sustantivamente distinto al de fijación de alimentos.

5.1.2. Respetto del segundo objetivo específico

Relacionado con proponer lineamientos que aceleren los procesos de alimentos.

Definitivamente que este apartado podría inspirar el desarrollo de otra tesis, por la magnitud que implica y frente a las observaciones dadas, frente al hecho de que los procesos de alimentos, en la realidad, son tratados como cualquier proceso civil dejando de lado que aquí se trata de la protección de personas en situación de vulnerabilidad, como se ha expuesto en el cuerpo de la investigación.

- a) El primer lineamiento que proponemos es que en base al interés superior del menor se debe de reformar la redacción del artículo 568 del código procesal civil para tener en cuenta la fecha de interposición de la demanda para calcular la liquidación de alimentos.

En este apartado, es oportuno mencionar que se debería de tener en cuenta lo dicho por la Defensoría del Pueblo en cuanto agilizar este tipo de procesos, capacitando a todos los operadores jurisdiccionales que se encuentran involucrados con estos procesos, por lo que su actuar diligente es gravitante para no dejar en indefensión

al demandante.

La garantía procesal del interés superior del menor se vulnera en zonas alejadas en donde no hay un control adecuado de la dirección domiciliaria de las partes del proceso, y una adecuada organización de la oficina de notificaciones que podría acelerar la ejecución de las sentencias de alimentos, **o en todo caso aumentando el presupuesto de los juzgados de paz para agilizar la notificación de las demandas o las conciliaciones fallidas que hubo.**

Esta es una preocupación que se manifiesta a nivel tanto doctrinal como legislativo, de tal modo que ha habido intentos de reformar algunas normas del código procesal civil, respecto de los plazos e incluso el tipo de proceso a través del que se ventila la fijación de alimentos, sin variar de manera sustantiva sus efectos, por la elevada carga procesal que manejan los juzgados, en general.

Es la carga procesal la que desencadena una serie de efectos negativos sobre la eficacia de las sentencias que fijan obligaciones alimentarias, los que se quisieron abordar al inicio de la investigación, pero finalmente se tuvo que reducir el ámbito de investigación, por lo que implicaba un mayor tiempo.

Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de mencionar el hecho de que la elevada carga procesal no puede de ningún modo ir en detrimento de los derechos de las partes, menos de una persona en situación de vulnerabilidad como lo es el menor, nuestro punto primordial sobre el que construimos la presente investigación, debido a la importancia que reconocemos en su pleno desarrollo.

Dentro de los procesos de alimentos, identificamos una serie de incongruencias que a veces no logran ser superadas por el marco normativo, que ha sido dejado en la obsolescencia por los múltiples problemas y la constante dinámica en la que se desenvuelve la sociedad, mismos que son a veces ignorados por el legislador.

Ya para ir acabando con este apartado, tenemos que admitir que, si bien es cierto, la notificación es un acto procesal subsumido dentro del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, también lo es que los derechos del menor deben de prevalecer, más aún si se considera que el demandado, que generalmente es el padre, de acuerdo a lo investigado, tiene conocimiento de las necesidades del

menor, incluso antes de que se le notifique o se le demande.

- b) En cuanto a la audiencia única, que al día de hoy se celebra hasta 30 días después de notificada la demanda, y haciendo un símil con los procesos constitucionales que protegen derechos de jerarquía constitucional, se debería de realizar en un plazo máximo de 30 días contados desde la admisión de la demanda, y otorgarle al demandado un plazo de 10 días para responder a la demanda con los apercibimientos que correspondan.

No es vano recordar que la razón por la que se ventila el proceso de alimentos a través de la vía del proceso único es que no requiere de mayor análisis ni actuación probatoria, por lo que la preparación para la audiencia no debe de ser exhaustiva.

- c) Se debe de priorizar el interés superior del menor y para ello crear un sistema de mutuos que permita satisfacer las necesidades del menor en tanto que el obligado cumple sus obligaciones alimentarias, mismo que se verá obligado a pagar los intereses que el banco cobra normalmente.

Agregado a ello, el banco deberá de encontrarse facultado para cobrar las multas, costas y costos, que se le impusiesen al obligado en el giro del proceso, pues se trata de un costo que la administración pública no debe de asumir, de repente de ese modo se podría fomentar la resolución de estos conflictos a nivel de conciliación o con centros de arbitraje especializados, siendo financiados, en parte por el Estado y por la parte vencida, de ser el caso.

- d) Si bien es cierto que el artículo 484 del código civil se ha modificado, permitiendo al juez hacer mayores indagaciones respecto de la capacidad del demandado, fundamental para determinar una pensión justa, y sin afán de ser pesimistas, es evidente que hay personas que no tienen ni bienes muebles o inmuebles, verificable en SUNARP, o dinero en cuentas bancarias, contando aplicativos que permiten disposición de efectivo, como yape o plim, que trabajan de manera conjunta gracias a disposiciones de la superintendencia de banca y seguros.

¿Qué se puede hacer frente a esa enorme evasión para transparentar los ingresos de una persona?, puesto que es indiscutible que a veces considerar la remuneración mínima como el ingreso promedio de una persona se aleja de la realidad, siendo evidente que esta consideración se aleja un tanto de los indicadores del INEI - primacía de la realidad-, que lamentablemente no son considerados de manera uniforme por los jueces competentes

para resolver este tipo de conflictos, mientras que algunos jueces admiten las declaraciones juradas en donde los obligados afirman alegre y falsamente que generan ingresos de 200 soles al mes, otros jueces, más proactivos y diligentes, se agencian de datos sin que tenga que observarse una norma que parece congelada en el tiempo.

- e) Y finalmente el principio derecho de tutela jurisdiccional efectiva para destacar la importancia de que las sentencias de alimentos sean ejecutadas por el propio juez, sin que se tenga que solicitar por escritos que demoran más de lo necesario la congruencia entre la sentencia y la realidad, teniendo que ir hasta un juez penal para que finalmente se pague en cuotas la liquidación.

La urgencia de los procesos de alimentos es totalmente incompatible con el hecho de que se tenga que ir a un juez penal, en el peor de los casos, para garantizar la sentencia dada por un juez de familia, en primera o segunda instancia, por lo que **se debería de implementar medidas coercitivas - multas o cualquier otro tipo de embargo** como lo hace la administración tributaria para garantizar el cumplimiento de la obligación- para que sea el mismo juez el que ejecute su propia sentencia, multando el actuar negligente del obligado.

Diferenciar la etapa decisoria de la etapa de ejecución es insulso, pues evidentemente se requiere el cumplimiento de la sentencia, de poco sirve tener una sentencia que no se pueda manifestar en la realidad.

Ciertamente se han dado reformas en el proceso de fijación de alimentos, como ventilarse a través del proceso único o hacer mayores indagaciones para determinar la capacidad económica del obligado, pero el derecho es algo perfectible, y siempre debe de estar en constante evolución, debiendo en este caso considerar la demora en los procesos.

5.1.3. En cuanto al objetivo general

Sobre determinar desde qué momento es existente la necesidad del menor, podemos colegir lo siguiente:

Para responder de manera adecuada a la interrogante que nos acompaña debemos de hacer algunas precisiones como que en la etapa postulatoria tenemos tres momentos bien marcados, el primero es que la persona que considera vulnerados sus derechos decide presentar el escrito de demanda, de manera presencial o virtual, a través de los mecanismos que ofrece el Poder judicial, lo que se da, supongamos un 10 de diciembre del 2024.

Una vez que la demanda ha sido presentada, y el juzgado de paz letrado de familia ha

sido asignado, se revisa el escrito para verificar los requisitos mínimos que toda demanda debe de presentar, hasta que finalmente se admite la misma el día 23 de diciembre del 2024, por la excesiva carga procesal que afronta el juzgado, sin mencionar que es físicamente imposible calificar los escritos de demanda en el plazo de 48 horas como lo establece el artículo 153 de la ley orgánica del poder Judicial.

Finalmente, para bien o para mal, esta resolución es enviada a la central de notificaciones para ser remitida al demandado, lo que puede suceder entre el 28 y los primeros días de enero, considerando los feriados que tiene la administración pública a fines de año.

Esto en el mejor de los casos, pues como ya lo dejamos sentado, y en congruencia con los expedientes analizados, los que fueron seleccionados de manera aleatoria.

Dicho ello, para responder a la interrogante que nos acompaña, se colige que la necesidad del menor es existente al momento de la interposición de la demanda, es probable que el o la demandante haya hecho esfuerzos para comunicarse con el demandado, quien en algún momento fue su pareja, para conseguir una solución rápida y sin la intervención de un tercero como es el Poder Judicial.

Esa rapidez es totalmente congruente con que el proceso de alimentos es de naturaleza tuitiva y urgente, no pudiendo dejar de mencionar que hay un actuar negligente por parte del legislador, quien no tiene en cuenta que el 70% de nuestra economía se maneja en la informalidad, por lo que no hay manera de hacer un embargo sobre los ingresos que pueda tener el demandado.

Considerar la fecha de interposición de la demanda, en lugar de la que fue notificada, no colisiona con el derecho de defensa del obligado, puesto que este, claramente, tiene conocimiento de las necesidades del menor, por lo que no podría aducirse vulneración de este fundamental derecho, salvo algunas excepciones en donde, por ejemplo, el obligado, no resida dentro del país, supuesto en el cual se debe de aplicar una serie de normas de carácter residual, en consideración a la situación particular.

La urgencia del proceso se debería de reflejar en el hecho de que no sucedan más de 5 o 10 días desde que se presentó la demanda hasta que se notificó, pero ello no se da y se debe, en gran medida a la logística del Poder Judicial, más que el marco normativo, y reside en la escasez de juzgados competentes frente a la alta incidencia de demandas, lo que de ningún modo puede justificar la demora en el proceso, siendo esto agravado por

la inexistencia de sedes en la zona rural, y es que los Juzgados de Paz no realizan labores de notificación, obligando a las mismas partes hacerlo.

La notificación se debería de validar con la sola verificación del DNI del demandado, por lo que este tiene la obligación ineludible de mantener actualizada su dirección donde domicilia, o en todo caso utilizar otro tipo de notificaciones que impida acciones dilatorias por parte del demandado, las que deben ser sancionadas por el juez.

En el Perú no hay un tratamiento adecuado por parte de la judicatura respecto de los procesos de alimentos, pese a todas las modificaciones normativas que se han adoptado, y es que hace falta una cultura respetuosa y empática con las partes de un proceso, lo que a veces es enervado por el desinterés del Estado de proteger de manera efectiva a personas en situación de vulnerabilidad que requieren de una urgente atención de sus demandas de alimentos.

Empero, hay un sector de la doctrina, y es compartido por el criterio de algunos juzgados, en el sentido de que considerar la fecha de interposición de la demanda como fecha inicial para la liquidación de los alimentos es una vulneración de su derecho a la defensa, lo que no compartimos puesto que estamos hablando de un proceso judicial en donde las partes tuvieron una vida en común, compartieron un mismo hogar, lo que permite enervar garantías que sin son pertinentes en otro tipo de procesos.

Del mismo modo hay posiciones que no consideran a la carga procesal como un problema de relevancia jurídica que pueda ser materia de investigación, debiendo mostrar nuestra oposición frente al hecho de que ello sí repercute en la celeridad de los procesos, puesto que el especialista tiene un nivel de trabajo que excede lo ordinario, reflejándose en el hecho de que la parte demandante tenga que gestionar el avance del proceso, no siendo ello precisamente pertinente.

En línea con ello, es válido recordar que otras investigaciones, algunas de las cuales proponen modificar el artículo 675 en el sentido de obligar al juez a ordenar asignación anticipada aun cuando la parte no la ha solicitado expresamente, en base al principio del interés superior del menor; denotando ello el descuido de la judicatura respecto de los derechos del menor (Titi, 2022).

La notificación es importante para ejercer el derecho de defensa que tienen todas las personas, pero frente a ello, se debe de hacer un test de ponderación respecto de los derechos de las partes, sobre todo considerando al menor y el hecho de que se encuentra

en un proceso de desarrollo que debe de ser considerado por el Estado a través de su marco normativo.

En esa línea se pronuncia el tesista Jorge López que, en su tesis de investigación titulada “Problemas jurídicos en el acceso a la tutela judicial efectiva para la exigencia del derecho alimentario del niño y del adolescente, Arequipa 2018”, desarrollada en el año 2019, concluye que no hay una adecuada ponderación de intereses en los procesos de fijación de alimentos, lo que es necesario para proteger de manera efectiva los derechos de un niño, siendo evidente que hay una especie de culto al proceso más que a los derechos de las partes que evidentemente se encuentran en juego.

Considerar la dirección que aparece en el DNI puede ser arbitrario para la evolución del proceso de fijación de alimentos, pero es difícil comprender cómo es que un padre no tenga conocimiento sobre las necesidades de su menor hijo, puesto que un requisito fundamental para admitir la demanda es la presentación de la partida de nacimiento del menor, que acredita el entroncamiento entre el demandado y el demandante.

Además, hay que tener en cuenta que es de conocimiento público la obligación que tienen los ciudadanos de mantener actualizada su dirección en su documento nacional de identidad, algo que está expresamente establecido en el reglamento de la Ley Orgánica de Reniec.

Es por ello que proponemos que la dirección válida para notificar sea la que aparece en este importante documento que manifiesta el derecho a la identidad, uno de los más importantes a nivel constitucional.

No cabe duda que al interior de todos los procesos se debe de garantizar los derechos de las partes, pero ello no constituye óbice para que el legislador y el juez adopten medidas que, sin menoscabar los derechos de las partes, respeten y sean conformes con la urgencia del proceso y, por supuesto, su tuitividad.

El problema es mucho más álgido de lo que parece, puesto que no se trata simplemente de una obligación de pago, sino de proteger a un menor y su desarrollo psicosomático que se puede encontrar reconocido a nivel de las normas vigentes, pero se aleja de la realidad que exige un actuar urgente para que un niño se forme como un auténtico ciudadano capaz de construir una sociedad en donde se respeten los derechos de las personas, porque la carga procesal y la notificación no pueden de ningún modo justificar que el obligado pague de manera tardía una pensión alimenticia a favor de su propio vástago.

En esa línea, y ya para ir finiquitando con este apartado, podemos comenzar por reformar el artículo 568 del código procesal civil, al igual que ya se modificaron aquellas relacionadas con la capacidad del obligado, o la urgencia del proceso -a través del proceso único- con el objetivo de que se tenga en cuenta la fecha de interposición de la demanda, en donde se ha demostrado que es existente la necesidad del menor que demanda a través de uno de sus padres.

Aunado a ello, hay una gran disparidad sobre la visión que tienen los especialistas en materia de familia, respecto de los procesos de alimentos, incluyendo jueces y fiscales que consideran que no hay demora en los procesos de alimentos, y que su naturaleza no enerva la posibilidad de que se puedan flexibilizar los mecanismos procesales que a veces tiene una formalidad que raya lo irrazonable.

Fruto de ello es que se dio el Tercer pleno casatorio civil, en donde se establece la obligatoriedad de los jueces de flexibilizar las normas procesales cuando se trata de procesos de familiar que son sustancialmente distintos a los demás (Corte suprema de justicia de la República, 2015).

Además de ello, a lo largo de este proceso de investigación, hemos visto que algunas normas, que inicialmente pensábamos abordar, como el artículo 481 del código civil, en cuyo párrafo tercero establecía que no se debía de hacer una mayor investigación respecto de la capacidad del obligado en un proceso de alimentos, y es que muchos jueces lo aplicaban de manera tajante dejando de lado ciertas particularidades que existen en los procesos de familia.

5.2. Propuesta de modificación del Artículo 568 del Código Procesal Civil

Tabla 2

Propuesta de modificación del Artículo 568

REDACCION ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.</p>	<p>Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados desde el <u><i>momento de la interposición de la demanda, y considerando la situación del menor afectado.</i></u></p>

CONCLUSIONES

1. En materia de familia, se debe de hacer prevalecer siempre el interés superior del menor, sobre los derechos del obligado, lo que guarda absoluta congruencia con que se considere la fecha en la que la demanda de alimentos fue interpuesta para efectos de la liquidación de alimentos.
2. No cabe duda de que la notificación es una etapa importante al interior de todo proceso judicial, pero entre estos hay una diferencia que puede ser sustantiva si de lo que se trata es de hacer prevalecer los derechos en juego.

Dicho ello, es válido aseverar que los procesos de alimentos presentan una alta sensibilidad cuando se trata de plazos, por su celeridad, y es que existe una demora en la notificación de la demanda, que consecuentemente menoscaba los derechos del menor, siendo la actual redacción del artículo 568 del código procesal civil inidóneo e incompatible con el interés superior del menor y es que se puede ocasionar un perjuicio irreparable para el menor de edad cuyos derechos deben de ser protegidos con mayor diligencia considerando su situación de vulnerabilidad.

3. Es así que debemos ensayar parámetros claros que garanticen el pago de la pensión de alimentos en el periodo más corto posible, razonables y en atención a las necesidades del menor.

El interés superior del menor justifica que se puedan tomar otras medidas que acrediten la capacidad adquisitiva del obligado, además del cruce de información con las diversas instituciones estatales, se debería poder revisar los movimientos que realiza a través del aplicativo Yape, Plin, entre otros, que puedan reflejar la real situación económica del demandado.

La espera del juzgado frente a la petición de liquidación de alimentos puede ralentizar la ejecución de la asignación anticipada de alimentos, lo que debería de ser cambiado

por una resolución que requiera al demandado el pago de las pensiones devengadas, bajo sanción de multas.



RECOMENDACIONES

- **Primera:**

El niño es una persona en situación de vulnerabilidad, por diversas circunstancias, por lo que debería de hacerse una serie de esfuerzos, no solamente a nivel jurisdiccional, sino también a nivel legislativo, para garantizar su pleno desarrollo.

- **Segunda:**

La sola existencia de una demanda de alimentos debería de considerarse para activar todas las alarmas respecto a la urgencia de atender las necesidades de un menor.

- **Tercera:**

El juez, de oficio, debería de ordenar el requerimiento de las pensiones devengadas, una vez que transcurran tres meses desde que se interpuso la demanda, a efectos de salvaguardar la integridad del menor.

- **Cuarta:**

El Estado debería de implementar un sistema de pagos de pensiones anticipadas que luego serían cobradas al obligado, en ejecución de sentencia, para no menoscabar los derechos del menor en tanto se materialice el pago, siendo ello acompañado por el pago de intereses que se graduarían considerando la capacidad económica del obligado, y su comportamiento durante el proceso.

- **Quinta:**

Se debería de mejorar la central de notificaciones de cada juzgado a nivel nacional, con el objetivo de acelerar el procedimiento de notificación independientemente de su naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1987). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Banco mundial. (23 de Noviembre de 2022).
<https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=PE>. Obtenido de <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=PE>
- Congreso de la República. (2015). *Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,el%20%C3%A1mbito%20%C3%BAblico%20o%20privado.>
- Corte Interamericana de derechos humanos. (2022). <https://juris.pe/blog/significa-juzgado-plazo-razonable-corte-idh/#:~:text=%C2%ABLibertad%20Personal%C2%BB%20Cuadernillo%20de%20Jurisprudencia,adecuado%20y%20sin%20demoras%20indebidas.> Obtenido de <https://juris.pe/blog/significa-juzgado-plazo-razonable-corte-idh/#:~:text=%C2%ABLibertad%20Personal%C2%BB%20Cuadernillo%20de%20Jurisprudencia,adecuado%20y%20sin%20demoras%20indebidas.>
- Corte superior de justicia de Huancavelica. (2015). SEGUNDO PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN CIVIL Y DE FAMILIA.
- Corte suprema de justicia de la República. (2015). Tercer pleno casatorio civil. De Soto, H., Gherzi, E., & Ghibellini, M. (2021). *El otro sendero*. Planeta.
- Defensoría del pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos*.
- Echevarría, S. (2017). Proyecto de ley 2523.
- Gobierno del Perú. (12 de Diciembre de 2023). *MIMP: Se fortalece presupuesto para el 2024 para las Unidades de Protección Especial de Niños, Niñas y Adolescentes*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/858072-mimp-se-fortalece-presupuesto-para-el-2024-para-las-unidades-de-proteccion-especial-de-ninos-ninas-y-adolescentes.>
- Gutierrez Sarmiento, C. (2021). *Manual de procesos de familia*. Universidad externado

de Colombia.

IEP . (Abril de 2023). *Cuál es la situación de la informalidad laboral en el Perú* .

Obtenido de <https://www.ipe.org.pe/portal/cual-es-la-situacion-de-la-informalidad-laboral-en-el-pais/>: ipe.org.pe

Kennedy , J. (2016). *Perfiles de coraje* . HarperCollins Publishers. Miro-Quesada, O. (1981). *La realidad del ideal*. Editorial Universo.

Monroy Gálvez , J. (2006). *Introducción al proceso civil - tomo I*. Themis.

OSORIO , A. (2022). *El alma de la toga*. Ruth casa editorial .

Pásara, L. (2017). *La ilusión de un país distinto*. Pontificia Universidad Católica de Lima.

Pereznieto, L. (2019). *Metodología de la investigación*. Obtenido de www.elosopanda.com

Peruano, E. (15 de Julio de 2021). Perú perdió S/ 23,297 millones por corrupción e
inconductas. pág. 5.

Proyecto prevenir . (2021). *La larga cadena de oro ilegal en Madre de Dios* . Obtenido de
<https://preveniramazonia.pe/mineria-ilegal-madre-de-dios/>

Quiroz, A. (2013). *La historia de la corrupción en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos .
Resolución de vista , 07371-2020-27-1601-JR-FT-09 (Corte superior de justicia de La
Libertad, 2020).

Reyes , E. (2022). *Metodología de la Investigación científica* . Page Publishin Inc. . Sandel,
M. (2009). Justicia .

Sentencia 424/2021, EXP. N.º 00475-2020-PA/TC (Tribunal Constitucional 23 de Febrero de
2020). Sentencia del Tribunal Constitucional. (2005).

Titi, A. (2022). Análisis del principio de oficiosidad e interés superior del niño en relación a
la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos en los
juzgados de paz letrado de cerro colorado .

Trazegnies, F. d. (2009). *La muerte del legislador* . Gaceta jurídica .

Ximenes López Vs Brasil (Corte Interamericana de derechos humanos 2006). Yallop, D.
(1990). *En nombre de Dios* . Oveja Negra .

Zamudio, J. P. (21 de Septiembre de 2021). *¿Pueden retenerme por no portar mi DNI?*

Obtenido de LP DERECHO: <https://lpderecho.pe/pueden-retenerme-por-no-portar-mi-dni/>

ANEXOS

Anexo 1 Propuesta Legislativa



CONGRESISTA BRANDON ARANA CARRAZCO

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de alimentos en general son considerados derechos de primera gama, ello por cuanto su naturaleza tiene un fin de protección a la subsistencia del ser humano; siendo ello así su urgencia, tutela y trámite son de carácter especial; habiendo incluso el Estado establecido una tutela especial en casos de menores de edad, ello en armonía con el interés superior del niño¹; siendo el Juez de Paz Letrado el que regularmente lleva los trámites de estos procesos vinculado a los derechos de familia.

Conforme a nuestra legislación vigente los sujetos que pueden recibir los alimentos, es decir en relación a los sujetos que pueden demandar la satisfacción de la prestación alimentaria, tenemos que son los siguientes:

1. El alimentista menor de edad, respecto del cual se presume el estado de necesidad, y a tales efectos basta con la acreditación de la relación de parentesco que la ley exige, a efectos de poder gozar del derecho.
2. El alimentista mayor de edad, los descendientes, ascendientes, cónyuge y otros; en este caso la ley exige una demostración de que la persona acreedora a los alimentos no tiene los recursos necesarios para subsistir por encontrarse en una situación de desempleo, por encontrarse cursando estudios satisfactorios o por tener un estado de salud físico o psicológico precario que le impide trabajar.

Debemos de indicar que la pensión de alimentos es la expresión o concretización de los alimentos, razón por la cual su determinación es crucial, pues se trata de determinar el quantum que permita al alimentista alcanzar su subsistencia.

La pensión se clasifica del siguiente modo:

1. Pensión devengada: es aquella atrasada.
2. Pensión cancelada: es aquella que ya ha sido pagada.
3. Pensión futura: es aquella cuyo cumplimiento es futuro.

Asimismo, por su naturaleza, la pensión de alimentos puede experimentar cambios o alteraciones en su quantum, dependiendo de las circunstancias relativas tanto a las necesidades de quien tiene derecho a percibirla, como de la situación económica de quien tiene el deber de solventarla.

El derecho a alimentos ha sido reconocido en los pronunciamientos jurisdiccionales, del siguiente modo:

“El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; asimismo, doctrinariamente, para que se configuren los alimentos deben constituirse los siguientes



CONGRESISTA BRANDON ARANA CARRAZCO

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Notificaciones al extranjero mediante exhortos consulares en este caso se ha advertidos que incluso puede llevarse años sin que el demandado sea emplazado con la demanda²

Estando a los antes expuesto, se ha demostrado que muchas veces y por diferentes factores, **el emplazamiento a la demandada en un proceso de alimentos suele dilatarse excesivamente, tanto que incluso puede tomarse años para el emplazamiento con la demanda;** siendo ello así el artículo 568° del Código Procesal Civil, deviene en nocivo para los derechos de los menores alimentistas, conforme actualmente se encuentra redactado. Corresponde entonces adoptar medidas correctivas en aras del interés superior del niño; ya que conforme se ha detallado, los alimentos son obligatorios desde el momento mismo del nacimiento del menor, habiendo incluso el Estado reconocido al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto lo favorece.

En el tema de alimentos los padres tienen la obligación por el solo hecho de serlos, de pasar alimentos a sus menores hijos; en el mismo sentido también existe la obligación de pasar alimentos a nuestros descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino; debiendo indicarse que dicha obligación se encuentra también en nuestra legislación positiva; más aún al tratarse de derechos alimentarios es una obligación inherente a los padres y los familiares directos que el legislador ya ha establecido; por otro lado también existe la obligación natural alimentaria conforme se puede apreciar en la historia de la institución de familia y la sociedad. Siendo ello así, debe indicarse que muchas veces las obligaciones alimentarias ya se consolidan por el solo hecho de la necesidad alimentaria y el vínculo con el que debe de darlas, es decir muchas veces no es necesario esperar un fallo judicial para cumplir con las obligaciones alimentarias; ello por cuanto como lo hemos explicado es un deber natural del hombre alimentar a sus hijos, y en general a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina; y con mucha más razón cuando los alimentistas son menores de edad, dado a su dependencia alimentaria sin las cuales estaría en riesgo su subsistencia misma.

En este sentido la presente modificatoria de la presente ley, va a corregir una suerte de impunidad alimentaria que actualmente existe, ya que conforme lo hemos indicado actualmente a pesar de la existencia de la obligación alimentaria ya se encuentra reconocido de tiempo histórico por el derecho natural y en tiempo más reciente por el derecho positivo.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la presente norma se busca dar un marco legal y claro, para que las liquidaciones de deudas alimentarias en general se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda; con ello se busca que el demandado alimentario luego de tener una sentencia obligacional con la calidad de firme, en donde se haya fijado una pensión alimentaria; se encuentre obligado a demostrar que ha estado pasando una pensión de alimentos desde el momento de la interposición de la demanda. Ello tiene su fundamento medular en que en temas de carácter alimentario siempre existe un vínculo ya sea consanguíneo o de afinidad; es decir la obligación casi siempre deviene del propio derecho natural, y de una institución jurídica como es el tema de familia.



CONGRESISTA BRANDON ARANA CARRAZCO

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lo que se busca con esta norma es que en ejecución de sentencia el secretario judicial efectúe la liquidación de devengados desde la fecha en que fue interpuesta la demanda. Con ello lo que se busca es garantizar la continuidad de la pensión de alimentos; ya que muchas veces nos olvidamos que la obligación de las pensiones alimentarias a los descendientes se inicia desde el momento mismo de la concepción; es decir los padres tienen la obligación de brindar protección a los hijos desde el momento que estos han sido concebidos³; ya existen incluso en nuestra legislación sustantiva la obligación del reconocimiento del embarazo y pago del periodo de alimentos de la madre antes y después del parto.

Siendo ello así se concluye que los derechos alimentarios son derechos naturales vinculados a la vida, ya que sin alimentos el ser humano no podría subsistir; más aún si es deber del Estado brindar protección al alimentista, mediante un marco legal constitucional nacional e internacional, para ello basta citar que el Perú ha suscrito la convención del niño⁴, en donde se reconoce derechos especiales a los menores de edad, entre ellos los de alimentación y otros de carácter fundamental que deben gozar los menores, quienes cuentan con mayor protección por su corta edad y dependencia alimentaria de sus padres.

Por tal motivo estamos proponiendo la Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil para que para que el Secretario de Juzgado elabore la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda y no desde el día de la notificación.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se propone es la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, referido al inicio del plazo de cómputo de las liquidaciones devengadas de alimentos; ya que con la presente modificación al referido artículo lo que se pretende es que el plazo se inicie sea computada desde el día de la presentación de la demanda de alimentos; ello por cuanto la norma actual establece que el cómputo de los devengados se inicie desde el día siguiente de notificado al demandado con la demanda; es decir prácticamente condiciona a la demandante que el demandado primero sea notificado para luego recién de allí poderse computar las pensiones dejadas de pagar; ya que no olvidemos que no nos encontramos frente a una pretensión personal ordinaria, sino el proceso de alimentos es un proceso de naturaleza especial por su vinculación directa a la vida,

³ Constitución Política del Estado; en su Artículo 2°, ha indicado que (...) Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.**

⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno. El derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.



CONGRESISTA BRANDON ARANA CARRAZCO

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con: i) la política II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez y adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una de educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el de desarrollo de sus habilidades.



Anexo 2 Carta de Respuesta Institucional



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Arequipa, 14 de julio de 2025

CARTA N° 912-2025-RT/CSJAR

Sr(a): BRANDON ENDERSON ARANA

CARRAZCO DNI: 71446030

Email: brandonaranadf@gmail.com

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mérito a vuestras solicitudes de acceso a la información pública ingresadas a la Corte de Arequipa el día 2 de julio de 2025 con el Expediente 032732- 2025-ETTDA y mediante el aplicativo Facilita, ambos contienen el mismo pedido.

1. Cuántas demandas de alimentos ingresaron mensualmente al **Juzgado de Paz Letrado de Familia - Sede Central, Arequipa**, durante los años 2022 y 2023.
2. Relación de los números de expediente de procesos de fijación de alimentos iniciados en los años 2022 y 2023 en **Juzgado de Paz Letrado de Familia - Sede Central, Arequipa**, indicando lo siguiente para cada expediente:
 - Fecha de interposición de la demanda de alimentos
 - Fecha de admisión de la demanda
 - Fecha de notificación de la demanda
 - Cuántos expedientes fueron derivados al Ministerio Público por omisión a la asistencia familiar

Solicito que la información sea remitida al correo electrónico consignado.

Declaro que esta solicitud se realiza con fines estrictamente académicos, en el marco de mi trabajo de tesis universitaria.

11. **¿Área a la que pertenece la información? (Opcional):** Juzgado de Paz Letrado de Familia sede Central, Arequipa

12. **Descripción de la solicitud:** Del Juzgado de Paz Letrado Familia Sede Central, Arequipa Cuantas demandas de Alimentos al mes ingresan al Juzgado de Paz Letrado Sede Central, Arequipa Numeros de Expedientes de procesos de Fijacion de Alimentos que iniciaron en los años 2022 al 2023, de dichos expedientes necesito los siguientes datos: - Fecha de la interposición de la demanda de Alimentos - Fecha de Admisión - Fecha de la notificación de la demanda - Cuantos expedientes se hizo traslado a fiscalía por omisión a la asistencia familiar

13. **Forma de entrega de la información:** Correo electrónico: gratuito.

Al respecto, su solicitud se ha procedido a remitir a la Coordinación de Estadística, como también a la Administración de familia, por contener múltiples pedidos en una sola solicitud; en este sentido, la Coordinación de Estadística a remitido el **INFORME N° 000190-2025-EST-UPD- GAD-CSJAR-PJ**, de fecha 11 de julio de 2025, en folios (1), acompaña Archivo PDF en folios (01); consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por acceso a la información pública la expedición de copias digitales que no implique costos en su reproducción será gratuita.

Anexo 3 Constancia de Entrega de Información Judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Liquidación del costo de reproducción

Concepto	Nº de Folios	Monto a Pagar (S/.)
Copias digitales	02	0.00

Por lo que, procedo con la entrega en folios (02) copias digitales; sin embargo, estando a los múltiples pedidos realizados se le solicita un plazo adicional como máximo de 10 días hábiles para el envío correspondiente de la información que remita de administración de Familia., al cual se estar dando el seguimiento respectivo.

Cordialmente,



MARIA PATRICIA SALAS CACERES
Responsable de Oficina de
Transparencia Corte Superior de
Justicia de Arequipa

Anexo 4 Ingresos por Materia en los Juzgados de Paz Letrado – Especialidad de Familia (2022-2023)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

INGRESOS POR MATERIA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO - AÑO 2022

ESPECIALIDAD : FAMILIA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO		7º JUZGADO DE PAZ LETRADO		8º JUZGADO DE PAZ LETRADO		10º JUZGADO DE PAZ LETRADO	
MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total
ALIMENTOS	288	ALIMENTOS	162	ALIMENTOS	286	ADOPCION	1
AUMENTO DE ALIMENTOS	67	ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS	1	AUMENTO DE ALIMENTOS	81	ALIMENTOS	292
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1	AUMENTO DE ALIMENTOS	44	AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	2	AUMENTO DE ALIMENTOS	73
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	18	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	7	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	12	AUTORIZACION JUDICIAL	2
CONSEJO DE FAMILIA	1	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	48	DECLARACION JUDICIAL	1	AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1
DECLARACION JUDICIAL	1	EXONERACION DE ALIMENTOS	20	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	105	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	12
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	91	EXTINCCION DE ALIMENTOS	2	EXHORTO	3	DECLARACION JUDICIAL	1
EXHORTO	3	FILIACION	32	EXONERACION DE ALIMENTOS	56	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	105
EXONERACION DE ALIMENTOS	57	MEDIDA CAUTELAR GENERICA	1	EXTINCCION DE ALIMENTOS	2	EXHORTO	3
FILIACION	50	PRORRATEO DE ALIMENTOS	4	FILIACION	31	EXONERACION DE ALIMENTOS	52
INSCRIPCION DE PARTIDA	1	REDUCCION DE ALIMENTOS	6	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	1	EXTINCCION DE ALIMENTOS	2
MEDIDA CAUTELAR GENERICA	2	REGIMEN DE VISITAS	1	OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	1	FILIACION	37
PATRIMONIO FAMILIAR	1	TERCERIA	1	PRORRATEO DE ALIMENTOS	12	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	11			REDUCCION DE ALIMENTOS	10	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	1
REDUCCION DE ALIMENTOS	10			REGIMEN DE VISITAS	1	OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	1
VARIACION DE REGIMEN DE VISITAS	1					PRORRATEO DE ALIMENTOS	14
VIOLENCIA FAMILIAR	1					REDUCCION DE ALIMENTOS	7
						TERCERIA	2

Elaborado por la Coordinación de Estadística
Fuente: Sistema de Reportes de Procesos Judiciales

INGRESOS POR MATERIA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO - AÑO 2023

ESPECIALIDAD : FAMILIA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO		7º JUZGADO DE PAZ LETRADO		8º JUZGADO DE PAZ LETRADO		10º JUZGADO DE PAZ LETRADO	
MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total	MATERIA DE DELITO	Total
ADOPCION	1	ADOPCION	1	ADOPCION	1	ALIMENTOS	319
ALIMENTOS	338	ALIMENTOS	333	ALIMENTOS	315	AUMENTO DE ALIMENTOS	113
AUMENTO DE ALIMENTOS	106	ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS	1	AUMENTO DE ALIMENTOS	110	AUTORIZACION JUDICIAL	1
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	3	AUMENTO DE ALIMENTOS	86	AUTORIZACION JUDICIAL	2	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	28
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	18	AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	2	AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1	CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA	1
CONSEJO DE FAMILIA	1	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	17	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	28	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	125
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	115	CONSEJO DE FAMILIA	1	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	124	EXHORTO	2
EXHORTO	1	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	116	EXHORTO	1	EXONERACION DE ALIMENTOS	56
EXONERACION DE ALIMENTOS	55	EXONERACION DE ALIMENTOS	57	EXONERACION DE ALIMENTOS	66	EXTINCCION DE ALIMENTOS	5
EXTINCCION DE ALIMENTOS	1	EXTINCCION DE ALIMENTOS	3	EXTINCCION DE ALIMENTOS	1	FILIACION	27
FILIACION	34	FILIACION	45	FILIACION	25	MEDIDA CAUTELAR GENERICA	2
MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	1	INSCRIPCION DE PARTIDA	2	MEDIDA CAUTELAR GENERICA	1	OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	2
MEDIDA CAUTELAR GENERICA	1	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	1	OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	2	PRORRATEO DE ALIMENTOS	25
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	1	MEDIDA CAUTELAR GENERICA	1	PRORRATEO DE ALIMENTOS	18	REDUCCION DE ALIMENTOS	15
PRORRATEO DE ALIMENTOS	15	PRORRATEO DE ALIMENTOS	11	REDUCCION DE ALIMENTOS	9	TENENCIA	1
REDUCCION DE ALIMENTOS	12	REDUCCION DE ALIMENTOS	14	VIOLENCIA FAMILIAR	1		
TENENCIA	1						

Elaborado por la Coordinación de Estadística
Fuente: Sistema de Reportes de Procesos Judiciales